



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo pronunciada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo indirecto número R.A. 102/2010, la cual confirma la sentencia dictada por el C. Juez Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, en auxilio de las labores del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el juicio de amparo número 1527/2009, promovido por [...], contra actos de este Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y en términos del Acuerdo identificado como ACT/06/10/2010.03, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el 6 de octubre de 2010, por virtud del cual se dejó sin efectos la resolución emitida por el propio Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el 23 de septiembre de 2009, relativa al recurso de revisión en el expediente en que se actúa, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 21 de mayo de 2009, el recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales ante la Unidad de Enlace de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a través del Sistema INFOMEX-Gobierno Federal (INFOMEX), con número de folio Inexistente, en donde requirió lo siguiente:

"Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por internet en el INFOMEX

Descripción clara de la solicitud de información: Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8^o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4^o, Fracción III, en el artículo 20, fracción VI y en el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vengo a solicitar se cancele la difusión de los datos personales del suscrito, en la red de cómputo denominada Internet y que tienen como fuente u origen, una base de datos de esta institución [...]" (sic)

II. El 19 de agosto de 2009, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respondió a la solicitud de acceso a datos personales, mediante oficio SGCI/MFA/19-08-09/1193, en los siguientes términos:

"[...] Me refiero a su escrito de fecha 21 de mayo de 2009, que remite el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el que solicita se cancele la difusión de los datos contenidos en la publicación del Boletín Laboral consultable a través de la página de Internet de este Tribunal del que anexa copia.

Sobre el particular me permito hacer de su conocimiento que no es posible obsequiar dicha petición, toda vez que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, publica diariamente en su página de



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Internet, accesible a todo público, el Boletín Laboral que contiene los datos de las notificaciones que no son personales en los juicios individuales y colectivos radicados en el Distrito Federal, esta publicación debe contener, por mandato de ley, la fecha de publicación, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su último párrafo, señala que no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

No omito señalar que lo anterior, fue aprobado por el Comité de Información de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el marco de la Segunda Reunión Ordinaria celebrada el pasado 10 de agosto de 2009. [...]"

El sujeto obligado, anexó los siguientes documentos:

- Copia del boletín de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no. 0030, de fecha 14 de febrero del 2003.
- Copia del boletín de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no. 0030, de fecha 17 de junio del 2003
- Copia del boletín de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no.124, de fecha 5 de julio del 2004.

III. El 9 de septiembre de 2009, el recurrente interpuso recurso de revisión en este Instituto, a través del cual impugnó la respuesta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en donde manifestó lo siguiente:

“III.FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE RECLAMA

25 DE agosto de 2009

IV. ACTO QUE SE RECURRE

Oficio número SGCI/MFA/19-08-09/1193, de fecha 19 de agosto de 2009.

V. ANTECEDENTES DEL HECHO

1) En suscrito inicié un procedimiento laboral, ante la [...], quedando registrado bajo el número de expediente [...].

2) Dicho proceso, terminó en mayo del 2004, mediante convenio transaccional, en consecuencia, archivado como total y definitivamente concluido.

4) En virtud de lo anterior fue que, en fecha 20 de mayo de 2009, solicité a la Secretaría de Desarrollo y Previsión Social, la cancelación de la difusión de los datos personales del suscrito en



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

la red de cómputo denominada internet y, que tiene como fuente u origen, la base de datos de la Secretaría de mérito.

5) Por lo anterior, en fecha 19 de agosto de 2009, el Presidente del Comité de Información de la Secretaría General de Conflicto Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Manuel Contreras Arrevillaga, mediante oficio número SGCI/MFA/19-08-09/1193, negó la petición del suscrito, argumentando que la Junta de Conciliación y Arbitraje, en acatamiento a los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, Pública diariamente en su página de internet, accesible a todo público, el Boletín Laboral que contiene los datos de las notificaciones que no son personales y, que dicha publicación, por mandato de ley, debe contener, la fecha de publicación, el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se traten.

De igual manera funda su negativa, en el último párrafo del diverso 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Una vez que fueron expuestos los antecedentes del acto que se recurre, es preciso señalar el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO.- Causa agravio al suscrito el acto que se recurre, por la falta de aplicación del artículo 16 segundo párrafo de la Carta Magna, con relación a los numerales 4, fracción III, 5, 6, 8 (por analogía), 13 fracción IV, 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Y, por la inexacta aplicación de los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 18 último párrafo de la Ley de la materia.

Por cuestión de orden y, para su mejor análisis el presente agravio se dividirá en tres incisos:

A. Antes de entrar al estudio correspondiente a la legalidad del acto que se recurre, es conveniente precisar y analizar, la nueva garantía individual, contenida en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionada por decreto de fecha 1 de junio de 2009, el derecho de los particulares de protección de sus datos personales, al señalar:

Artículo 16.-...

...Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

Este nuevo derecho fundamental, (el cual debe ser observado y respetado por toda autoridad), engloba el derecho de la protección de datos personales, pues, es de reconocido y explorado derecho, que el nombre, es un atributo de la personalidad, cuya característica es representar la autonomía del individuo, por lo que, él y sólo él, puede permitir, la difusión, distribución y publicación de sus datos personales.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

El numeral constitucional sujeto a estudio, reconoce el derecho de los particulares de oponerse a la publicación de los datos personales; garantía, que es base, para que los particulares, puedan disponer de manera más amplia respecto al uso que se les da a sus datos personales. Para estar en posibilidad de realizar una interpretación teleológica, con relación a este aspecto, a continuación, cito textual la exposición de los motivos:

"...El derecho fundamental de la protección de datos personales comprende otros derechos que corresponden a los gobernados, como acceder a los mismos y, en su caso obtener su rectificación, cancelación u oposición en los términos que fijen las leyes.

El derecho de oposición, que tiene sus antecedentes en el derecho francés, fue incorporado en la citada Directiva Europea¹ con el objeto de facultar a los ciudadanos a manifestar su conformidad en torno al tratamiento de datos que han sido obtenidos de publicidad.

Otra de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es su posible utilización para impugnar los efectos jurídicos de las denominadas "decisiones individuales automatizadas". En esa tesitura, el derecho de oposición se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros.

El derecho de oposición permitirá a los particulares ejercer de manera más amplia y efectiva su derecho a disponer de los datos personales que le conciernen.

Por otra parte, cabe destacar que con mecanismos como el que se propone no se interfiere con la dinámica del comercio, al permitir la posibilidad de que el consentimiento sea otorgado de manera tácita, hasta en tanto no haya manifestación de voluntad en contrario y conforme a los esquemas que al efecto se establezcan en su momento por el legislador ordinario..."

Así las cosas, debemos entender a la garantía contenida en el numeral constitucional transcrito, como un derecho subjetivo fundamental, toda vez que, el titular de mis datos, soy yo, es decir, son un atributo exclusivo de mi persona, por lo que, atentar contra los mismos, deriva en una falta de protección de un derecho reconocido constitucional e internacionalmente.

Esta autoridad, al momento de analizar el presente recurso, no debe dejar pasar por alto que, una cosa es el derecho de terceros a tener acceso a la información pública y, otra cosa, es el derecho a la protección de datos personales de cada persona. El arábigo constitucional en cita, establece el principio de reconocimiento individual, el cual resulta de observancia obligatoria para cualquier autoridad; mismo, que nunca debe ser contrapuesto al derecho a la información, toda vez que, si el bien jurídico tutelado por la norma constitucional, es la seguridad de los datos personales, se debe de estar, siempre en favor de la garantía del individuo; sin embargo, en el presente caso dicha situación no acontece, pues el suscrito no me opongo a la publicación de los acuerdos del proceso laboral del cual fui parte, mas **Si** me opongo, a que aparezcan mis datos personales, es

¹ Directiva Europea 95/46 CE del 24 de octubre de 1995.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

decir mi nombre, y máxime que continúen apareciendo en Internet con motivo de un acto procesal que ya cumplió su fin.

El Presidente del Comité de Información de la Secretaría General de Conflicto Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Manuel Contreras Arrevillaga, en el acto materia del presente recurso, al negar la petición del suscrito, atenta en contra mi garantía individual de protección de datos personales, pues permite que, cualquier persona, pueda difundir o distribuir mis datos personales, poniendo en riesgo, la protección de datos personales del suscrito, incumpliendo con los mandatos legales correspondientes y, en consecuencia violentando mi derecho a la intimidad, que por esta vía pretendo hacer valer.

De no respetarse la garantía individual reconocida en nuestra ley fundamental y, se permitiera que mis datos sigan apareciendo en Internet, puede llevar a que el suscrito sufra, de discriminaciones de tipo sociales y laborales, pues mis datos personales están en la red, en contra de mi voluntad y, se distribuyen, a voluntad de quien los consulte, colocando claramente en riesgo a protección de mis datos personales, situación, que fue prevista por el constituyente permanente, dentro de la exposición de motivos de la adición de la garantía individual sujeta estudio, veamos:

"...El empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática permiten acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier lugar del mundo y quedar almacenada y clasificada de inmediato mediante conexiones telefónicas o a través de Internet y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos.

...

Con esta reforma se está reconociendo al gobernado el derecho a disponer de manera libre, informada y específica sobre el tratamiento de los datos personales que le conciernan, sobre la base del consentimiento el cual activa diversas modalidades de tratamiento, así como cursos de acción. En ese sentido, existen diversas formas en las que el consentimiento puede ser otorgado, situación cuya determinación dependerá de distintos factores como la naturaleza de los datos, la fuente de la que se obtuvieron, la finalidad del tratamiento, entre otros. Así, cabe distinguir entre consentimiento presunto, tácito, expreso y expreso y por escrito (sin que el consentimiento por escrito tenga que plasmarse en papel). En cualquiera de los casos señalados, la cuestión se centra en la prueba de la obtención del consentimiento. Es decir, tanto en el consentimiento tácito, principalmente, como en el expreso que no sea escrito, hay que implementar procedimientos estandarizados para la obtención de, dicho consentimiento para que luego se pueda probar que se cuenta con el mismo. Dicha prueba recae en quien solicita el consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal, es decir, el responsable del archivo. Por tanto, deberá hacerse uso de vías que permitan acreditar que se solicitó del interesado una manifestación en contra para oponerse al tratamiento de sus datos, de manera que su omisión pueda ser entendida como consentimiento al tratamiento, dando un plazo prudencial para que el interesado o titular del dato pueda conocer que su omisión implica la aceptación del tratamiento..."



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

No hay que olvidar que, a la luz del principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley suprema en nuestro país y, por tal motivo, no existe ningún ordenamiento que esté por encima de ella. Principio, que se encuentra íntimamente relacionado con el párrafo primero del artículo 1 del mismo Ordenamiento Supremo, el cual a la letra reza:

ARTÍCULO 1.- En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece...

Así, el único ordenamiento que puede limitar mi derecho fundamental de protección de mis datos personales, es la Constitución Federal, por lo que esta autoridad, debe tomar en cuenta al momento de resolver que, ninguna ley federal o local, puede limitar mis garantías individuales.

B. La dependencia emisora del acto que se recurre, negó la petición del suscrito, argumentando, como ya referí en el capítulo de antecedentes, el mandato de ley contenido en los artículos 745 y 746, de la Ley Federal del Trabajo, lo cuales, para su pronta consulta, se transcriben a continuación:

Artículo 745.- El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, nos define "notificación" como la acción y efecto de notificar; y, dentro del mismo diccionario encontramos la palabra "notificar", como: "comunicar formalmente a su destinatario una resolución administrativa o judicial".

En este orden de ideas, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, define "notificación", (dentro de medios de comunicación procesal) como el "acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal"



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Así las cosas, podemos alinear el término notificación, como un acto procesal, por medio del cual, la autoridad judicial o administrativa, hace del conocimiento de alguna de las partes involucradas dentro del proceso, un auto, resolución o acuerdo dictado dentro del procedimiento seguido ante ella; es decir, es un medio de comunicación procesal necesario, a efecto de que los particulares conozcamos las determinaciones de la autoridad dentro de un proceso.

En este tenor, es evidente que las Notificaciones realizadas a través del boletín laboral, tienen el carácter de públicas; sin embargo, las mismas sólo son necesarias durante la substanciación, en este caso, de un juicio laboral.

Si bien es cierto lo que refiere la dependencia emisora del acto que se recurre, referente al acatamiento de los artículos antes citados, no es menos cierto que, la disposición establecida en los numerales sujetos a estudio, guardan relación directa, con un acto procesal, es decir, un medio de comunicación, que únicamente debe existir durante la substanciación de un sumario laboral.

A mayor abundamiento, las notificaciones, ya cumplieron con su fin, ya sirvieron como medio de comunicación entre los sujetos procesales, por lo que, actualmente, no existe razón alguna, para que sigan publicadas dichas notificaciones, en virtud de que, el procesolaboral en el cual participé, fue archivado como total y definitivamente concluido.

En esta tesitura, a consideración del suscrito, el hecho de que aún terminado el proceso laboral de mérito, continúe publicado en la red de computo denominada internet, cuyo origen es la base de datos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mis datos personales, causa un perjuicio al suscrito, al atentar contra la protección de mis datos personales, todavez que, cualquier persona que ponga mi nombre en un buscador de Internet, tomará conocimiento del proceso laboral, de ahí mi legítimo interés actual, de que dichos registros sean cancelados.

Se insiste, las notificaciones, ya cumplieron su fin, ya sirvieron durante el tiempo que se instauró el procedimiento laboral, ya no existe razón alguna para que sigan publicadas, aún y cuando dichas notificaciones, pueden tener el carácter de públicas, el proceso laboral al cual pertenecen, ya terminó.

c. En diverso orden de ideas, la dependencia emisora del acto que se recurre, fundó su negativa, en el último párrafo del artículo 18 de la Ley de la materia, el cual, a la letra dice:

Artículo 18. [...]

Si bien es cierto, el último párrafo del artículo transcrito refiere que clase de información no se considerada confidencial, no es menos cierto que, el mismo artículo, en su fracción II, establece que es necesario mi consentimiento para la publicación de los mismos, pues, aún y cuando la notificación (como ya dijimos) es un medio de comunicación entre la autoridad y los sujetos procesales y, la misma es abierta al público, el hecho de que siga vigente en Internet dicha notificación, permite su difusión y distribución perjudicando al suscrito en la protección de mis datos personales; por tal razón, es que resulta necesario mi consentimiento, el cuál, desde luego, no he otorgado en ningún momento.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

La notificación, fue pública y necesaria, pero pierde dicha calidad, en el momento en que el juicio al que estuvo afectada ha sido archivado y, por tal motivo, la información debe ser considerada como confidencial, tan es así, que la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece, en su artículo 8, la posibilidad de los particulares de oponerse a la publicación de datos personales cuando se trata de procesos judiciales, veamos:

Artículo 8. [...]

Así las cosas, de una interpretación analógica del artículo anterior, si el suscrito puede en caso diverso ante autoridad judicial, oponerme a la Publicaciones de mis datos personales, se debe considerar, que de igual manera me puedo oponer a la publicación de mis datos en las resoluciones de tipo administrativas y, en consecuencia, oponerme a que sigan publicados mis datos en internet, que en su momento fue necesario publicar.

Siguiendo en la misma interpretación, el Consejo de la Judicatura Federal, emitió el acuerdo general 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos; dentro del cual, podemos apreciar diversas disposiciones, tendientes a respetar y proteger el derecho de los particulares referente a la publicación de sus datos:

Artículo 48. [...]

Artículo 51. [...]

En este tenor, el suscrito, durante la transcurso del juicio del cual fui parte, no pude oponerme a la publicación de dichos datos, pues, como dice la dependencia de mérito, la Junta de Conciliación, estaba cumpliendo con un mandato de ley, y la ley y, más aun, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada.

Sin embargo, dicho proceso, ya se terminó, perdiendo en consecuencia, el carácter de público, por lo que no existe razón alguna para que sigan publicadas en internet, las notificaciones que en su momento surtieron efectos.

A este particular, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de la materia, el cual, establece:

Artículo 21.-[...]

El hecho, de que aparezca en Internet, el nombre del suscrito y mi relación con un proceso laboral, es evidente que, la información, se está difundiendo a través de la red, por lo que, la dependencia emisora del acto que se recurre, actúa en contravención al mandato legal antes citado al tener mi negativa a su publicación, pues, es de conocimiento general, que la información contenida en la red, puede distribuirse a cualquier parte del mundo, atentando, en consecuencia, en contra de la protección de mis datos personales.

Quedando así en evidencia, que ésta legislación especial, no sólo concede el derecho a los particulares a oponerse a la publicación de sus datos personales, sino, de igual manera,



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

establece una obligación correlativa a dicho derecho, de que las autoridades se abstengan de difundir y distribuir, los datos personales de los ciudadanos, lo que en el caso en concreto, no acontece.

Por lo hasta aquí expuesto, el acto que se recurre al negar la petición del suscrito, violenta la nueva garantía de la protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los mismos, prevista en la reforma publicada el 01 de junio del 2009, en donde se modificó el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tal motivo, es que los argumentos y fundamentos esgrimidos por la dependencia emisora del acto que se recurre, no son acordes con el diverso 16 constitucional, así como las diversas disposiciones de carácter sustantivas, descritas en el cuerpo del presente recurso.

VI. PUNTOS PETITORIOS

1) Con fundamento en los artículos 4 fracción III y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece, el primero de ellos, que la ley en cita, tiene como objetivo garantizar la protección de los datos personales; y, el segundo, que la autoridad debe abstenerse de difundir y distribuir los datos personales; solicito de esta autoridad, ordene a la dependencia correspondiente, la cancelación de las publicaciones que se encuentran en las siguientes páginas de Internet:

- a) http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_jfca/pdf03/jfca030214b.pdf
- b) http://www.stps.gob.mx/07justicia_lab/01jfca/pdf03/jfca030617b.pdf
- c) <http://www.stps.gob.mx/07justicialab/01jfca/pdf03/jfca030214.pdf>
- d) <http://www.stps.gob.mx/07justicialab/01jfca/pdf04/jfca040705a.pdf>
- e) http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_jfca/pdf03/jfca030617.pdf

2) De una interpretación análoga del artículo 8 de la Ley de la materia, transcrita en el apartado anterior, solicito de esta autoridad, tenga al suscrito oponiéndose a la publicación de datos personales en la resolución del proceso laboral señalado y, en consecuencia, instruya a la autoridad que corresponda, se abstenga de publicar, difundir y distribuir los datos del suscrito.

3) Con apoyo en lo previsto por el artículo 6 de la Ley especial antes citada, solicito que el presente recurso se interprete armónicamente, con nuestra legislación nacional, con los tratados internacionales, de los cuales México es estado firmante, tales como:

a) Convenio n° 108 del Consejo de Europa, del 28 de enero de 1981, en su artículo 1, el cual a la letra establece:

...El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona («protección de datos»).

b) La Declaración Universal de los Derechos de Humanos, en su totalidad,



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

- c) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su totalidad; y,
- d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su totalidad.

VII. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

1) Oficio número SGCI/MFA/19-08-09/1193, de fecha 19 de agosto de 2009, emitido por el Presidente del Comité de Información de la Secretaría General de Conflicto Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Manuel Contreras Arrevillaga.

2) Impresión de las siguientes páginas de internet:

- a) http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/pdf03/ifca030214b.pdf
- b) http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/pdf03/ifca030617b.pdf
- c) http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/pdf03/ifca040705a.pdf
- d) http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/pdf04/ifca040705a.pdf
- e) http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/pdf03/ifca030617.pdf

Por lo antes expuesto;

A ustedes, **C.C.COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, respetuosamente solicito se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, señalando domicilio y nombrando legítimos representantes.

SEGUNDO.- Tener por admitido el presente recurso de revisión, al estar presentado en tiempo y forma.

TERCERO.- En su momento, valorar los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente libelo.

CUARTO.- Conceder al suscrito las peticiones realizadas en el capítulo correspondiente. [...]”
(sic)

El recurrente, anexó todos los documentos mencionados en su escrito de recurso de revisión, en su capítulo de “VII. Documentación que se anexa”.

IV. El 9 de septiembre de 2009, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente 4198/09 al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno del Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente María Marván Laborde, para efectos de lo establecido en el artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo sucesivo la Ley.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

V. El 23 de septiembre de 2009, el Pleno de este Instituto emitió la resolución del expediente del recurso de revisión que nos ocupa, en la que se desechó por improcedente, en los siguientes términos:

"[...] **Segundo.** Del análisis de la solicitud de acceso a datos personales presentada por el recurrente, se desprende que ésta no corresponde al marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que el recurrente en ningún momento solicitó acceso a datos personales o documento alguno, sino que presentó un escrito mediante el cual requirió a la autoridad dejara de difundir sus datos personales en el Boletín Laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

A este respecto, cabe mencionar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad y objetivo la de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados; esto es, **garantizar la obtención de documentos e información**, en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley, las cuales se transcriben a continuación: [...]

De lo anterior, se desprende que la solicitud del recurrente no se adecua a las disposiciones de la Ley, puesto que no solicitó un documento al que pudiera tener acceso, ni hizo referencia a información que pudiera estar contenida en un documento. Por lo anterior, la solicitud del recurrente no debe considerarse como una solicitud de acceso a datos personales en los términos de la Ley, sino como una queja mediante la cual requirió a la autoridad dejara de difundir sus datos personales en el Boletín Laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Al respecto, cabe señalar que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el requerimiento de una acción por parte de una autoridad o la denuncia del mal desempeño de sus labores, no es materia de la Ley, toda vez que ésta garantiza el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados. [...]

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se desecha** por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto en contra de Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por no actualizar los supuestos establecidos en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para presentar un recurso de revisión.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Jacqueline Peschard Mariscal, Ángel Trinidad Zaldívar y María Marván Laborde, siendo ponente la última de los mencionados en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2009, ante la Secretaria de Acuerdos, Cecilia Azuara Arai."



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

VI. El 8 de octubre de 2009, mediante correo certificado, con fundamento en el artículo 86, fracción II del Reglamento de la Ley, se notificó al recurrente la resolución emitida por el Pleno de este Instituto al recurso de revisión que interpuso.

VII. El 19 de octubre de 2009, inconforme con la resolución que emitió este Instituto, el recurrente promovió Juicio de Amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual fue admitido mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2009, dictado por la Juez Decimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al cual le recayó el número de expediente 1527/2009.

VIII. El 29 de octubre de 2009, se notificó a este Instituto el acuerdo de admisión del Juicio de Amparo, citado en el antecedente que precede.

IX. El 4 de febrero de 2010, el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el Distrito Federal, resolvió el Juicio de Amparo con el número de expediente 1527/2009, en los siguientes términos:

"[...] **Tercero.** Uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, cuya relevancia obedece a un imperativo de orden lógico, es la existencia del acto o la ley reclamados, cuenta habida que no es posible analizar la procedencia de la instancia y, en su caso, la constitucionalidad de la conducta autoritaria o del precepto legal, si éstos no existen.

La ley de la materia, según la interpretación sistemática de sus artículos 74, fracción IV, 149 y 155, establece tres vías para acreditar la existencia del acto reclamado: la primera es desde luego la prueba directa, la segunda es a través de la presunción legal que se genera ante la falta de informe de las autoridades responsables, y la última, aunque más usual, es el reconocimiento que a modo de confesión hacen estas últimas al justificar su conducta.

En ese orden de ideas, no son ciertos los actos reclamados de manera destacada del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Presidente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes, respecto de la primera autoridad, en la creación y expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, con relación a la segunda, en la orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación del referido ordenamiento. Lo anterior es así, ya que es un hecho notorio para este juzgador, que la primera de ellas no tiene atribuciones para crear o expedir el citado ordenamiento legal y la segunda tampoco tiene intervención dentro del proceso legislativo de creación de una ley.

Por lo anterior, al no ser cierta la existencia de los referidos actos reclamados, deberá sobreseerse en el presente juicio con relación a los mismos, de conformidad con lo establecido por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. [...]



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Séptimo. Es infundado el único concepto de violación hecho valer en contra de los preceptos legales tildados de inconstitucionales, por lo que deberá negarse la protección constitucional solicitada respecto a los mismos y reconocerse su constitucionalidad.

Aduce en esencia el quejoso, que son inconstitucionales los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que en los términos en los cuales se encuentran redactados, niegan la posibilidad a los particulares de interponer un medio de defensa contra la negativa de una dependencia de suprimir o cancelar la publicación de sus datos personales y, en consecuencia, limitan la garantía individual establecida por el segundo párrafo del artículo 16 constitucional a solicitar y obtener dicha cancelación. En ese sentido, la ausencia de algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, con base en el cual se pueda revisar la negativa de una dependencia de la Administración Pública Federal a cancelar la publicación de los datos personales de los particulares, no solo viola lo establecido por el artículo 16, párrafo segundo, constitucional, sino también la garantía prevista por el diverso 1 de la Constitución de la República, ya que de conformidad con este último precepto constitucional, las garantías individuales no podrán limitarse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Contrariamente a lo afirmado por el solicitante de garantías, si bien es cierto que los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, no prevén expresamente la procedencia del recurso de revisión, cuando una dependencia de la Administración Pública Federal se niegue a suprimir o cancelar la publicación de los datos personales de los particulares, también es cierto que, como se demostrará en el considerando siguiente, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos legales con los diversos 4, fracción III, 6, 25, 26, 33, 37, fracción I, y 52, del citado ordenamiento legal, y de la interpretación conforme de todos ellos con el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, se arriba a la conclusión que ese hecho no impide la admisión del citado recurso al operador del referido ordenamiento legal. En ese sentido, si de la interpretación sistemática de los referidos preceptos legales y de su interpretación conforme con el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión sí procede en contra de una negativa de una dependencia a cancelar o suprimir los datos personales de un particular, es indudable que el problema jurídico a resolver, se centra en una cuestión de legalidad y no de inconstitucionalidad, dado que la incorrecta interpretación de una ley es un problema de indebida fundamentación y no de contradicción con el texto constitucional.

En consecuencia, si el problema jurídico a resolver, es una cuestión de indebida fundamentación, es indudable que deberá declararse infundado el único concepto de violación hecho valer por el solicitante de garantías en contra de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por lo tanto, reconocer su constitucionalidad.

Octavo. Con relación al acto concreto de aplicación de los preceptos legales tildados de inconstitucionales, esto es, a la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión 4198/09, uno de los conceptos de violación, suplido en su deficiencia, es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

Ciertamente, el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

"Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de /a demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I a V...

VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa,"*

De la simple lectura de la porción normativa transcrita, se advierte que si se comete en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación.

De igual forma, la Primera Sala del más Alto Tribunal de la República, ha determinado que, tratándose de actos de naturaleza administrativa, la violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al solicitante de amparo, debe entenderse como la actuación de la autoridad administrativa (ordenadora o ejecutora) que vulnera de manera notoria e indiscutible las garantías individuales del peticionario de garantías.

Es útil para ilustrar lo anterior, la tesis jurisprudencial 1a./J. 17/2000, emitida por la Primera Sala del más Alto Tribunal de la República, publicada en la página 189 del tomo XII, octubre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia administrativa, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.
Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que hgen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Asimismo, para que proceda la suplencia de la queja por haberse cometido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, es necesario que exista un texto legal que imponga a la autoridad responsable una obligación, de manera clara, expresa e indubitable, y que dicha autoridad deje de observar la misma.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Es aplicable al caso en particular, la tesis jurisprudencial I.10o.C. J/1 sostenida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aplicada en sentido contrario, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, tomo XXVIII, julio de 2008, página 1649, la cual se transcribe a continuación:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se infiere que por tal violación debe entenderse aquella actuación de la autoridad que de manera evidente, clara y palpable, ponga de manifiesto su indebido proceder frente a la obligación que le impone el texto legal que se estima infringido; de tal forma que a fin de poder determinar si dicha violación se cometió, resulta necesario analizar si de manera completamente clara y expresa, la citada obligación es impuesta a la autoridad responsable por el texto del precepto de donde se hace depender la infracción de la ley, pues de no estimarse así, es decir, si categóricamente no lo señala de ese modo, sino que aquélla se obtiene a base de complicadas interpretaciones, entonces, el hecho de que la autoridad de instancia hubiese procedido de manera diversa, no puede traducirse en que manifiestamente haya infringido la ley que hge el acto, ni conlleva al juzgador constitucional a suplir la deficiencia de la queja, apoyándose en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo."

Por lo anterior, es posible arribar a la conclusión que si del análisis integral del acto reclamado y de las constancias que sirvieron de base a la autoridad responsable para emitir aquél, se advierte que la actuación de dicha autoridad contravino de manera clara y evidente el ordenamiento legal, 'el órgano de control de la constitucionalidad deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación.

En el caso, el quejoso aduce esencialmente que la resolución reclamada es ilegal, debido a que la autoridad responsable determinó desechar por notoriamente improcedente, el recurso de revisión que interpuso en contra de la negativa del Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a suprimir o cancelar la publicación de su nombre en la página de Internet correspondiente al boletín laboral. Lo anterior es así, considera el peticionario de garantías, debido a que la publicación de su nombre en el boletín laboral ya cumplió su propósito, esto es, ya se notificaron los respectivos acuerdos a las partes que contendieron en el asunto laboral, por lo que ya no tiene razón de ser que se siga publicando su nombre en la versión electrónica del boletín laboral. En ese sentido, afirma el solicitante de amparo, la autoridad responsable debió admitir y resolver el recurso de revisión que interpuso en contra de dicha negativa y no desecharlo sobre la base de que era notoriamente improcedente al no contemplarse en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental la procedencia del citado recurso en contra de la referida negativa. Esto es así, sostiene el quejoso, en virtud de que cancelar un dato personal es equivalente a modificar el mismo y en contra de una negativa de modificación de datos personales sí procede el recurso de revisión a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Corno ya se anunció, el motivo de inconformidad a que se hizo mención en el párrafo que antecede, suplido en su deficiencia, es fundado y suficiente para conceder la protección



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

constitucional solicitada, en virtud de que el hecho de que el peticionario de garantías hubiera interpuesto el recurso de revisión, en contra de la negativa del Comité de Información de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a suprimir o cancelar la publicación de su nombre en la página de Internet del boletín laboral, no constituye un motivo de notoria improcedencia del referido recurso de revisión y, en consecuencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información debió entrar al estudio del fondo del asunto. Lo anterior es así, ya que si bien los artículos 49 y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental, no contemplan expresamente el supuesto normativo de procedencia del recurso de revisión, en contra de una negativa de las características ya apuntadas, los diversos 6 y 33 del referido ordenamiento legal, disponen que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que entre las atribuciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública se encuentra la de proteger los datos personales en poder de las dependencias. En ese orden de ideas, la autoridad responsable actuó incorrectamente al desechar por notoriamente el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de amparo, ya que si el recurso de revisión es procedente en contra de la negativa de una dependencia a modificar los datos personales de un gobernado, de acuerdo a lo establecido por los artículos 25, 26 y 50, fracción II, del ordenamiento legal en cita, por identidad jurídica sustancial, también es procedente en contra de la negativa a cancelar o suprimir la publicación en Internet de esos datos personales, independientemente de lo fundado o infundado de los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso. Lo anterior, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, y 52 de la referida ley, el Instituto Federal de Acceso a la Información también está facultado para interpretar en el orden administrativo dicho ordenamiento legal, conforme a lo dispuesto por el diverso 6 de la misma ley, y subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Ciertamente, los artículos 4, fracción III, 6, 25, 26, 33, 37, fracción I, 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen: [...]

De la simple lectura de los preceptos legales y de las porciones normativas transcritas, se advierte que en ninguno de ellos se establece expresamente la procedencia del recurso de revisión en contra de la negativa de una dependencia a cancelar los datos personales de un particular que se encuentren en la base de datos de dicha dependencia. Sin embargo, el párrafo segundo del artículo 6 transcrito, establece que el derecho de acceso a la información pública, dentro del cual se encuentra imbitido el de protección a los datos personales que se encuentren en poder de los sujetos obligados por la ley en cuestión, deberá interpretarse conforme a la Constitución de la República, esto es, de acuerdo con su texto. Por lo anterior, se faculta al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública a proteger dichos datos y a interpretar en el orden administrativo la ley, esto es, de forma obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, pero siempre de conformidad con el texto constitucional. Asimismo, de la interpretación sistemática de los preceptos legales y porciones normativas transcritos, se arriba a la conclusión que en contra de la negativa de una dependencia a corregir o modificar los datos personales que respecto de un particular tenga en su poder, procederá el recurso de revisión ante el referido instituto. Por último, también se advierte que el Instituto tiene la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos y de suplir la queja de los particulares.

En el caso, mediante la resolución reclamada, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, determinó desechar el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de amparo, con base en las consideraciones siguientes:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

- a) Que la solicitud de acceso a datos personales del recurrente, no correspondía al marco de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que el mismo no había solicitado acceso a datos personales o documento alguno, sino que había requerido a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que dejara de difundir sus datos en el boletín laboral;
- b) Que el referido ordenamiento legal tenía como finalidad y objetivo proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados, esto es, garantizar la obtención de documentos e información;
- c) Que las dependencias soto estaban obligadas a entregar documentos que se encontraran en sus archivos;
- d) Que la solicitud del recurrente no se adecuaba a los supuestos normativos de la citada ley, dado que no había solicitado un documento al que pudiera tener acceso, ni había hecho referencia a información que pudiera estar contenida en un documento;
- e) Que en ese orden de ideas, la solicitud del recurrente no debía considerarse como una solicitud de acceso a datos personales en términos de la ley en cuestión, sino como una queja mediante la cual requirió a la autoridad dejara de difundir sus datos personales en el boletín laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- f) Que sobre esa base, el requerimiento de una acción por parte de una autoridad o la denuncia del mal desempeño de sus labores, no era materia de la ley; y
- g) Que el recurso de revisión no cumplía los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que no se había negado el acceso a la información, no se había declarado á inexistencia de los documentos solicitados, no se había negado la entrega de los datos personales solicitados ni se habían entregado incompletos dichos datos, no se había negado la modificación o corrección de datos personales, el recurrente no se había inconformado con el tiempo, costo o la modalidad de entrega de los datos personales y el solicitante no había considerado que la información entregada era incompleta o no correspondía a la información requerida en la solicitud.

En consecuencia, si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública tiene como una de sus funciones primordiales, proteger los datos personales de los particulares que tenga en su poder una dependencia; si el referido órgano de la Administración Pública Federal está facultado para interpretar en el orden administrativo la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, con efectos definitivos para una dependencia; si el recurso de revisión procede en contra de la negativa de una dependencia a modificar o corregir los datos personales de un particular que tenga en su poder; y si el Instituto se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los recursos interpuestos por los particulares y a suplir la deficiencia de los agravios expresados por éstos en sus escritos de interposición del recurso de revisión, es indudable que el Instituto Federal de Acceso a la Información no podía desechar por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, sobre la base de que el mismo no procedía en contra de la negativa del Comité de Información de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de suprimir o cancelar la publicación de su nombre en la versión electrónica del boletín laboral, dado que no



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

existía un precepto legal que expresamente estableciera la procedencia del citado recurso en contra de dicha negativa.

Lo anterior es así, ya que la solicitud de cancelar la publicación del nombre de un particular en la versión electrónica (página de Internet) del boletín laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es sustancialmente idéntica a la solicitud de modificar el nombre de un particular en dicha versión electrónica, esto es. a una solicitud de modificación de datos personales. Esto es así, debido a que una y otra tienden a proteger los datos personales de los particulares que se encuentren en poder de una dependencia, lo cual, como lo sostuvo el peticionario de garantías ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, es una nueva garantía individual de los gobernados que se encuentra prevista por el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución de la República, el cual dispone:

"Artículo 16...[...]

Luego, si de conformidad con la porción normativa transcrita, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a que los mismos se cancelen, en los términos que fije la ley, es inconcuso que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública no podía desechar por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de amparo, dado que, se reitera, una de sus funciones primordiales es precisamente garantizar la protección de los datos personales de los particulares que se encuentren en poder de una entidad, y la negativa a cancelar o suprimir dichos datos es sustancialmente idéntica a la de modificar los mismos, en virtud de que una y otra tienden a buscar su protección. De igual forma, si de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 37, fracción I, del referido ordenamiento legal, el Instituto está facultado para interpretar en el orden administrativo dicha ley, conforme a lo dispuesto por la Carta Magna, es indudable entonces que no debió desechar el recurso de revisión por notoriamente improcedente y, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 16 constitucional, resolver el fondo del recurso de revisión sobre la base de que los particulares tienen derecho a solicitar y obtener la cancelación de sus datos personales que estén en poder de una dependencia, independientemente del sentido de la resolución, es decir, con independencia de que sean fundados o infundados los agravios expresados por el recurrente.

Sin que pase inadvertido para este juzgador además, que la resolución reclamada es incongruente, dado que la autoridad responsable afirmó en el penúltimo párrafo de dicha resolución, por una parte, que el recurrente no había hecho referencia a información que pudiera estar contenida en un documento y, por otra parte, de las constancias remitidas por dicha autoridad, se advierte que el nombre del recurrente si obre en una base de datos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desde la cual se genera la versión electrónica del boletín laboral. Sin embargo, dado el sentido de la presente resolución y sus efectos, resulta innecesario ocuparse de tal incongruencia, pues el quejoso no podría alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido.

Es aplicable al caso en particular, por analogía, la tesis jurisprudencial P./J. 3/2005 del Pleno del más Alto Tribunal de la República, publicada en la página 5 del tomo XXI, febrero de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, de rubro y texto siguientes:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernador afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Por lo anterior, si la autoridad responsable desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, a pesar de lo ya expresado en párrafos precedentes, es indudable que con ello actuó incorrectamente, por lo que deberá concederse la protección constitucional para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información deje insubsistente la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, emitida en el recurso de revisión 4198/09 y, en su lugar, dicte una nueva en la que considere que sí procede el recurso de revisión en contra de la negativa del Comité de Información de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a cancelar o suprimir el nombre de un particular publicado en la versión electrónica del boletín laboral que emite dicha junta, resolviendo el fondo del asunto con libertad de jurisdicción

RESUELVE

Primero. Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto de los actos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [...], por su propio derecho, en contra de los preceptos legales tildados de inconstitucionales, por las razones expresadas en el considerando séptimo de esta sentencia.

Tercero. La Justicia de la Unión ampara y protege a [...], por su propio derecho, por el acto y para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese y personalmente al peticionario de garantías por conducto del juzgado de origen. [...]”



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

X. El 16 de febrero de 2010, se recibió en este Instituto copia de la resolución del Juicio de Amparo con el número de expediente 1527/2009, que dictó el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el Distrito Federal.

XI. El 2 de marzo de 2010, inconforme con la resolución enunciada en el antecedente IX, este Instituto interpuso recurso de revisión ante el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el Distrito Federal, el cual fue turnado al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2010, admitió a trámite, identificándolo con el número de expediente R.A.102/2010.

XII. El 26 de agosto de 2010, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictó resolución respecto del expediente de amparo de revisión número R.A. 102/2010; en los términos siguientes:

"[...] Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que contrariamente a lo considerado por la autoridad recurrente, es correcta la consideración expuesta en la sentencia recurrida, en el sentido de que si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública tiene como una de sus funciones primordiales, proteger los datos personales de los particulares que tuvieran en su poder una dependencia, y de igual manera está facultado para interpretar en el orden administrativo la Ley Federal Acceso a la información Pública Gubernamental, con efectos definitivos para una dependencia, y en atención a que el recurso de revisión procede en contra de la negativa de una dependencia a modificar o corregir los datos personales de un particular que tenga en su poder, e incluso dicho instituto está obligado a suplir la deficiencia de los recursos interpuestos por los particulares, era evidente que no se podía desechar por notoriamente improcedente que el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, sobre la base de que no procedía en contra de la negativa del Comité de información de la Junta Federal de la Conciliación y Arbitraje de suprimir o cancelar la publicación de su nombre en la versión electrónica del boletín laboral, bajo el argumento de que no existía un precepto legal que expresamente estableciera la procedencia del citado recurso en contra de dicha negativa.

Ello, en virtud de que de conformidad con la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos y a que los mismos se cancelen en los términos que la ley lo disponga, por lo que el instituto no podía desechar el recurso interpuesto por el quejoso, sobre la base de que la petición que formuló no encuadraba en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, atento a que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, resolver el fondo del recurso es primordial, independientemente del sentido de la resolución es decir, si son fundados o infundados los argumentos expuestos en el medio de defensa interpuesto.

Lo anterior cobra mayor relevancia si retomamos el contenido del artículo 57 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que dispone los supuestos por los cuales el Instituto puede desechar por improcedente un recurso, los cuales son: a) Que sea presentado, una vez transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 49; b) Que el Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; c) se recurra



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o d) ante los tribunales del Poder Judicial Federal se este tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En ese sentido, los motivos que sirvieron de sustento al Instituto Federal de Acceso a la Información al emitir la resolución del veintitrés de septiembre de dos mil nueve, para desechar por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por [...] en contra del oficio de fecha diecinueve de agosto del citado año, no encuadran en ninguno de los supuestos en comento, lo que hace ilegal su determinación.

En ese sentido, tal y como se determinó en la sentencia recurrida, es procedente conceder el amparo al quejoso para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información deje insubsistente la resolución de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, y emita una nueva en la que considere que es procedente el recurso de revisión interpuesto por el quejoso en contra de la negativa del Comité de Información de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a cancelar o suprimir su nombre de la versión electrónica del boletín laboral que emite dicha junta y resuelva el fondo con libertad de jurisdicción.

Sin que se óbice a la determinación alcanzada que la autoridad recurrente manifieste que no puede estimarse como equiparable el derecho a corregir o rectificar un dato, con el derecho a cancelarlo, puesto que en cada caso se persiguen objetivos diferentes, por lo que si la petición del quejoso fue en el sentido de que se cancelara su nombre en el Boletín Laboral, ello no encuadra en las hipótesis de procedencia del artículo 50, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que procede el recurso de revisión cuando la dependencia o entidad se niegue a modificaciones o correcciones a los datos personales, y por ende era procedente desechar el recurso por improcedente.

Se dice lo anterior, en atención a que tal los motivos que sustentaron la resolución reclamada en la que se determinó desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, por el momento, no son suficientes para que el Instituto arribara a dicha determinación, máxime que como se estima en la especie tal cuestión, sólo puede ser materia de estudio al momento en que se resuelva el fondo del recurso de revisión, en donde se podrán expresar los motivos que se estimen pertinentes en su caso, para desestimar los argumentos propuestos por el recurrente, pero no pueden servir de sustento para desechar el recurso por improcedente, al 21stir hipótesis específicas para ello en la ley de la materia, en particular el artículo 57.

Sin que lo anterior prejuzgue sobre la procedencia o no de dicho recurso, puesto que se reitera, eso será materia del estudio que en su momento efectuó el Instituto Federal de Acceso a la Información con base en las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión 4198/09.

En las narradas condiciones, procede, en la materia de la revisión, dejar firme el sobreseimiento no combatido, confirmar la sentencia recurrida emitida dentro del juicio de amparo indirecto 1527/2009, sobreseer en el juicio, negar y conceder el amparo en términos de las consideraciones expuestas en la sentencia sujeta a revisión.

Por lo expuesto y, fundado en los artículos 83, fracción I, 85, fracción I, de la Ley de Amparo; y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de **cuatro de febrero de dos mil diez**, dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 1527/2009.

SEGUNDO. Se **sobresee en el juicio**, en términos de la sentencia recurrida.

TERCERO. La **Justicia de la Unión no ampara ni protege a [...]**, en contra de los preceptos legales tildados de inconstitucionales, por las razones expresadas en el considerando séptimo de la sentencia sujeta a revisión.

CUARTO. La **Justicia de la Unión ampara y protege a [...]** en contra de los actos y autoridades señaladas en su demanda de garantías; en los términos de la sentencia recurrida. [...]"

XIII. El 24 de septiembre de 2010, se notificó a este Instituto la resolución respecto del expediente de amparo de revisión número R.A. 102/2010.

XIV. El 6 de octubre de 2010, el Pleno de este Instituto emitió el Acuerdo número ACT/06/10/2010.03, por virtud del cual dejó sin efectos la resolución aprobada por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en sesión celebrada el 23 de septiembre de 2009 en los autos del recurso de revisión 4198/09.

XV. El 6 de octubre de 2010, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento de la Ley, la Comisionada Ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado se manifestara al respecto de los lineamientos, acuerdos, reglamentos y normatividad relacionada, que haga referencia a la publicidad de la información que aparece en el Boletín Laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como, si en dicha normatividad, se contempla su depuración.

XVI. El 20 de octubre de 2010, mediante el Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", se notificó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber su derecho a formular alegatos.

XVII. El 28 de octubre de 2010, con fundamento en la fracción II del artículo 86 del Reglamento de la Ley, mediante oficio R/IFAI/SA/MML/889/10 de fecha 18 de octubre de 2010, se notificó al recurrente, a través de correo certificado, la admisión del recurso



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

de revisión, haciéndole saber su derecho para presentar alegatos, los cuales a la fecha de la presente resolución no han sido recibidos en este Instituto.

XVIII. El 29 de octubre de 2010, se recibió en este Instituto escrito de manifestaciones y alegatos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...] Que estando dentro del término que me fue concedido por ese H. Instituto, por medio del presente escrito vengo a desahogar la vista que se me mandó dar por auto de fecha seis de octubre del presente año, relativo al recurso de revisión con número de expediente 4198/2009, este H. Comité procede a emitir alegatos en los términos siguientes: [...]"

El recurrente, en escrito presentado ante el IFAI, señala como acto que se recurre el oficio número SGCI/MFA/19-08-0911193 de fecha el 11 de enero de 2010, y señala como puntos petitorios:

1) Con fundamento en los artículos 4 fracción III y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece, el primero de ellos, que la ley en cita, tiene como objetivo garantizar la protección de los datos personales; y, el segundo, que la autoridad debe abstenerse de difundir y distribuir los datos personales; solicito de esta autoridad, ordene a la dependencia correspondiente, la cancelación de las publicaciones que se encuentran en las siguientes páginas de Internet:

http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/pdf03/ifca0302114b.pdf
http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/pdf03/ifca030617bpdf
http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/pdf03/ifca030214.ndf
http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/pdf03/ifca040705a.pdf
http://www.stps.gob.mx/07_justicia_lab/01_ifca/pdf03/ifca030617.pdf

2) De una interpretación análoga del artículo 8 de la Ley de la materia, transcrita en el apartado anterior, solicita de esta autoridad, tenga al suscrito oponiéndose a la publicación de datos personales en la resolución del proceso laboral señalado y, en consecuencia, instruya a la autoridad que corresponda, se abstenga de publicar, difundir y distribuir los datos del suscrito.

3) Con apoyo en lo previsto por el artículo 6 de la Ley especial antes citada, solicita que el presente recurso se interprete armónicamente, con nuestra legislación nacional, con los tratados internacionales, de los cuales México es estado firmante, tales como:

a) Convenio no. 108 del Consejo de Europa, del 28 de enero de 1981, en su artículo 1, el cual a la letra establece: ...El fin del presente convenio es garantizar, en el territorio de cada parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondiente a dicha persona (>>protección de datos<<)...

b) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su totalidad.

c) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su totalidad; y,



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

d) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su totalidad.*

ALEGATOS:

La Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 Constitucional, es de orden público y rige la actuación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, investida de autonomía jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 604 de la Ley citada, le corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV.

El artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales **se sustanciarían y decidirán** en los términos señalados en dicha ley, es decir, las disposiciones señaladas, son de carácter obligatorio para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En este tenor, ese H. Instituto podrá determinar la improcedencia de la solicitud presentada por el ciudadano, ello en atención a que en términos de la mencionada Ley Federal del Trabajo, las determinaciones de trámite que se producen en la sustentación de un procedimiento laboral, necesariamente deben darse a conocer a las partes en el juicio, ello en atención a que, con independencia de que así lo establece el ordenamiento legal en consulta, tales notificaciones corresponden a la debida observancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren a la debida observancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que en su parte conducente a la letra establecen.

“Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”

(El subrayado es de esta autoridad)

Por su parte el artículo 16 Constitucional, establece:

“Artículo 16.*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos**, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...*”, (Énfasis añadido)

De lo anterior se deriva que todo acto jurisdiccional debe ser notificado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte.



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

En el capítulo VII "De las Notificaciones" de la Ley Federal del Trabajo, se establecen los medios y requisitos que deben contener las notificaciones para que surtan sus efectos legales, de lo contrario se encuentran afectadas de nulidad. El artículo 742 de la Ley Laboral establece de manera personal, y de manera expresa el artículo 745 de la Ley en cita, establece que la Junta está en posibilidad legal de acordar la publicación de un Boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales, asimismo, el artículo 746 de dicho ordenamiento legal señala que para que estas notificaciones surtan sus efectos, deberán estar publicadas en el Boletín, incluso dicho precepto legal señala que cuando la Junta no publique Boletín, esas notificaciones se harán en los estrados de la Junta, asimismo, establece que deberán contener la fecha, el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate. Dicho precepto a la letra señala:

"Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate." Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, ese H. instituto podrá concluir con toda veracidad que la publicación de los proveídos que se hacen en el boletín judicial y/o en los estrados de la Junta, de ninguna manera se pueden traducir como la difusión de datos personales de las partes, ya que en primer término, debemos estimar que el objetivo que se persigue según los preceptos legales mencionados, es el de dar a conocer a las partes, la emisión de proveídos de trámite que se emiten a lo largo de la sustanciación de un juicio, por ello es que en la especie estimamos que el presente recurso es notoriamente improcedente y por tanto, debe considerarse procedente confirmar la respuesta de esta autoridad, ya que se de explorado derecho que las notificaciones que se llevan a cabo a través del Boletín Judicial solo tienen el propósito de dar a conocer a las partes en un juicio, la existencia de un proveído o alguna actuación judicial.

Por otra parte, y considerando que los datos personales de un ciudadano a que se refiere a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo tercero fracción segunda, los define como:

"La información, concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas y filosóficas, los estados desalud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad."



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Ese instituto podrá concluir con toda certeza que la publicación del solo nombre del recurrente en un Boletín para notificar un acuerdo de ninguna forma constituye una publicación indebida de sus datos personales y por ende, no se puede estimar que se esté violentando en su perjuicio lo que sobre el particular establece la Ley que rige a ese instituto, siendo esta una nueva razón legal para que se emita un pronunciamiento en el sentido de confirmar la respuesta, que en relación a la solicitud del recurrente, produjo esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En adición a lo anterior, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en su último párrafo que no podrá considerarse confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, en el caso concreto, los nombres de las partes se encuentran publicados, por mandato expreso de ley, en el Boletín Laboral, con acceso a todo público, por lo cual, no puede considerarse información confidencial, lo anterior en relación con lo dispuesto por la fracción II del artículo 6to. Constitucional que establece que la información que se refiere a los datos personales será protegida en los términos y **con las excepciones que fijan las leyes.**

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, es menester señalar que en términos del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso y no es dable revocar sus resoluciones. En el caso que nos ocupa la notificación en el boletín laboral constituye un acto procesal que permite el cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, y como tal, forma parte integrante de las actuaciones de los juicios de que se trate, puesto que ninguna resolución produce efectos jurídicos sin haber sido notificada. De lo anterior, deberá concluirse que no es procedente realizar cancelación alguna de las actuaciones dentro de los procedimientos y ese Instituto podrá confirmar la respuesta otorgada al hoy recurrente.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no podrá considerarse información reservada aquella que se encuentra en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, una vez que hayan cesado las causas que le dan origen a la reserva, como en el caso que nos ocupa, en virtud de que el expediente en el cual se originan dichas notificaciones, se encuentra total y definitivamente concluido.

Por último y considerando lo que establecen los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debemos de estimar la improcedencia del recurso de mérito, ello en virtud de que en ningún momento se le ha negado al recurrente el acceso a la información, amén de que la promoción del recurso que hace valor no se ajusta en sus términos a ninguna de las hipótesis a las que se refiere el artículo 50 del ordenamiento legal citado, por lo cual, procede determinar la confirmación de la respuesta que se dio al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité de Información solicita al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, confirme la respuesta otorgada al hoy recurrente respecto del requerimiento del peticionario. [...]"



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

XIX. El 17 de noviembre de 2010, el Pleno del Instituto emitió un acuerdo de ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, por un periodo igual al término previsto en las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley.

XX. El 19 de noviembre de 2010, mediante el Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", se notificó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sobre el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

XXI. El 1º de diciembre de 2010, con fundamento en la fracción II del artículo 86 del Reglamento de la Ley, mediante oficio R/IFAI/SA/MML/1023/10 de fecha 22 de noviembre de 2010, se notificó al recurrente, el acuerdo de ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

XXII. El 24 de enero de 2011, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, emitió un acuerdo mediante el cual requirió a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje la siguiente información:

- Si el Boletín Laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un documento histórico, en términos del numeral Segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
- Al respecto del juicio laboral [...] de la Junta Especial [...] de la Federal de Conciliación y Arbitraje, señale el estado procesal del mismo, así como, en caso de que se haya emitido sentencia o resolución del procedimiento, la fecha en que hubiera ocurrido ésta.

XXIII. El 27 de enero de 2011, mediante el Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", se notificó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sobre el requerimiento de información adicional acordado por la Comisionada Ponente, citado en el antecedente que precede.

XXIV. El 8 de febrero de 2011, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dio respuesta al requerimiento de información adicional realizado por este instituto, en los siguientes términos:

"[...] Como se señaló en el escrito de alegatos, en el Boletín Laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el Artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, se publican las notificaciones que no son de carácter personal, es decir, la publicación de las listas en cuestión obedece a la debida salvaguarda y observancia de las prerrogativas constitucionales



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

de legalidad y audiencia que le asisten a todo gobernado y que consignan los artículos 14 y 16, y como tal, forma parte integrante de las actuaciones de los juicios de que se trate. -----

Por otro lado, se informa que de acuerdo con los registros de la Junta Especial Número 15, el expediente [...], radicado en la Junta Especial Número 15 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha 25 de agosto de 2004 fue remitido al archivo general como asunto total y definitivamente concluido, por lo tanto, han cesado los motivos que dieron origen a su reserva y de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información confidencial que en dicho expediente se contenga.-----

No se omite reiterar que la información contenida en el boletín laboral que publica la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es de carácter público, particularmente los datos relativos a las notificaciones a que se refiere el artículo 745 de la Ley Laboral no puede ser considerada como confidencial, lo anterior en términos del artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El hecho de que sea público dicho listado, de ninguna forma trasciende a la esfera jurídica de las partes en un proceso laboral, más que en el sólo hecho, de hacerles saber de la emisión de un proveído o resolución en el procedimiento laboral del que son partes.-----

Por otro lado, el boletín laboral, es un documento que contiene además, cuando es el caso, avisos diversos, convocatorias, entre otras publicaciones; es conservado de manera impresa y los ejemplares de dichos boletines pueden ser consultados por cualquier persona en el edificio sede de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, por lo cual, la información que contiene es de carácter público y no es procedente realizar alteración alguna a dichos documentos a efecto de omitir datos que por mandato de ley deben encontrarse publicados.-----

En tal virtud, este Comité de Información solicita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, confirme la respuesta otorgada al hoy recurrente respecto al requerimiento del peticionario.-----
 [...]"

XXV. El 23 de febrero de 2011, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 55 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 18 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y al Acuerdo del Pleno número ACT//17/2011.02, emitió un acuerdo de audiencia, mediante el cual citó en este Instituto al Comité de Información de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el día 4 de marzo de 2011.

XXVI. El 24 de febrero de 2011, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sobre el acuerdo de audiencia citado en el antecedente que predece de la presente resolución.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

XXVII. El 3 de marzo de 2011, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, escrito de manifestaciones y ofrecimiento de pruebas por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en relación con el desahogo de la audiencia referida en el antecedente vigésimo quinto de la presente resolución, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...] En cumplimiento al último párrafo del punto segundo del acuerdo de fecha 23 de febrero del año en curso, dictado en el recurso de revisión al rubro señalado, recibido por la Unidad de Enlace, a través de la Herramienta de Comunicación, este H. Comité, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como art. 90 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ofrece las pruebas siguientes:

I. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito presentado por [...], ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la que se acredita los términos en que fue realizada la solicitud a efecto de que se cancelen los datos contenidos en la publicación del Boletín Laboral consultable a través de la página de Internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de fecha 19 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Manuel Contreras Arrevillaga, Secretario General de Conflictos Individuales, notificado al hoy recurrente el 25 de agosto de 2009, mediante el cual hace del conocimiento del peticionario que no es posible atender su solicitud, en atención a lo dispuesto por los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, con lo que se acredita la respuesta oportuna al peticionario señalando la improcedencia de su solicitud.

III. DOCUMENTAL, consistente en la impresión de la publicación del Boletín Laboral de fechas 14 de febrero y 17 de junio ambos del año 2003, de los cuales se advierte la publicación de avisos, convocatorias y la lista de las notificaciones que no fueron personales en diversos juicios radicados en las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ubicadas en el Distrito Federal, y entre otros, las correspondientes al juicio [...], del índice de la Junta Especial Número Quince seguido por [...] Vs. Pharmacia & Upjonh de México, S.A. y otros, con lo que se acredita el cumplimiento estricto a lo dispuesto por los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra disponen:

"Artículo 745.- El Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales".

"Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y **fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta**, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; **coleccionando unos y otras**, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate”.

IV. DOCUMENTAL, consistente en la impresión de la página de Internet de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en la cual, aparece la publicación del Boletín Laboral mismo que data desde el año 1999 a la fecha, así como una impresión del Boletín publicado el 14 de febrero de 2003, visible en la dirección electrónica <http://www.juntalocal.df.gob.mx/boletines/index.html> y http://www.juntalocal.df.gob.mx/boletines/febrero03/BOL_7274.pdf con lo que se acredita la observancia de los artículos antes citados para los Tribunales Laborales, por lo cual, su publicación de ninguna manera se pueden traducir como la difusión de datos personales que deban ser clasificados como información confidencial, como lo dispone el último párrafo del artículo 18 de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. -----

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en copia de la resolución 23 de septiembre del 2009, mediante la cual, ese Instituto desechó el recurso promovido por el recurrente por notoriamente improcedente, en virtud de que, del análisis de la solicitud, consideró que la misma no se encontraba dentro del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que obra en autos del presente expediente.

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en copia de escrito de alegatos presentado ante ese Instituto, a través de la Herramienta de Comunicación el día 29 de octubre de 2010, con el cual, se dio contestación al acuerdo de fecha 06 de octubre de 2010 dictado por ese Instituto, que obra en autos del presente expediente.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en copia de escrito de fecha 08 de febrero presentado ante ese Instituto, a través de la Herramienta de Comunicación el día 14 de febrero de 2011, con el cual se dio respuesta al requerimiento de información adicional, que obra en autos del presente expediente

Con las pruebas anteriores, se acredita la improcedencia de la solicitud del hoy recurrente para cancelar los datos contenidos en la publicación del Boletín Laboral consultable a través de la página de Internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. [...]"

Asimismo, adjuntó un par de archivos en los que constan cada uno de los documentos ofrecidos como prueba en el contenido del escrito antes transcrito.

XXVIII. El 4 de marzo de 2011, compareció en este Instituto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de sus representantes, y una vez que fue abierta la audiencia referida en el antecedente vigésimo quinto de la presente resolución, se manifestó lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

"[...] En primer término, los representantes de la JFCA presentaron un escrito de manifestaciones y pruebas, el cual refirieron fue enviado el día 3 de marzo de 2011, vía correo electrónico, a esta Ponencia.-----

Asimismo, reiteraron sus argumentos en relación con la obligación legal y los efectos jurídicos respecto a la elaboración y publicación del Boletín Laboral.-----

Por otra parte, en términos de la petición y afectación aludida por el hoy recurrente, esto es, la localización de su nombre y su relación con el juicio laboral aludido en su solicitud en el Internet, los representantes de la JFCA señalaron que una posible solución sería el modificar el formato de los archivos bajo los cuales se publican los Boletines Laborales en su página de Internet. Al respecto, manifestaron que el nombre del particular aparece únicamente en los boletines de fecha 14 de febrero de 2003 y 17 de junio de 2003, por lo que sería factible modificar los formatos de archivo de estos dos documentos y en aquellos en los cuales aparezca el nombre particular, a efecto de que los motores de búsqueda de las distintas empresas de búsqueda que actualmente existen en Internet, ya no puedan localizar e indexar el nombre del particular en relación con el juicio laboral aludido por éste.-----

Finalmente, se estableció, como otro mecanismo para asegurar la confidencialidad del dato personal del particular, el que la JFCA pueda solicitar directamente a Google -una de las empresas de búsqueda de información en Internet más importantes a nivel mundial-, el que elimine de sus índices la información relativa al nombre del particular en relación con el juicio laboral referido.-----
 [...]"

XXIX. El 10 de marzo de 2011, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, un alcance al escrito de manifestaciones y alegatos por parte de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual manifestó lo siguiente:

"[...] Me refiero a la audiencia celebrada el 04 de marzo de 2011, dentro de la sustanciación del recurso de revisión número 4198/2009, interpuesto ante ese Instituto por [...] en contra de la respuesta otorgada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, respecto de la no procedencia para borrar sus datos

En atención a los acuerdos alcanzados en dicha audiencia, por este conducto, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 04 de marzo de 2011, de acuerdo con la información proporcionada por el Ing. José Gerardo Rodríguez, Gómez, Director de Servicios de Información en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fue modificado el formato de los archivos correspondientes a los boletines laborales de fechas 14 de febrero de 2003, 17 de junio de 2003 y 05 de julio de 2004, en los cuales aparece el nombre del hoy recurrente {...}, publicados a través de la página de Internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de tal forma que no pueden ser indizados por los buscadores (Google, Yahoo, etc).

De igual forma, con esa misma fecha, se realizó solicitud a Google a efecto de que elimine de sus índices actuales la referencia de "[...]" hacia los archivos con el formato anterior, solicitudes de las que se anexa copia, por lo cual, hasta el tanto Google atienda dicha petición, si se realiza una búsqueda en Google con el nombre del peticionario, seguirá apareciendo la referencia, sin



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

embargo, cuando se intenta acceder al vínculo, la información ya no se presenta, asimismo, dentro del portal de la JFCA, es posible seguir consultando los boletines de las fechas señaladas sin restricción alguna, pero ya no se tiene la posibilidad de buscar un nombre en particular.

Con lo anterior, se elimina la afectación aludida por el hoy recurrente, es decir, ya no es posible ubicar su nombre vinculado a un proceso de carácter laboral a través de los buscadores que actualmente existen en Internet (Yahoo, Google, etc).

En tal virtud, este Comité de Información, estima que el recurso de revisión señalado, se ha quedado sin materia, por lo cual, en términos de lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 58 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá ser sobreseído, para todos los efectos legales correspondientes.[...]"

Además, anexó tres copias de páginas *web* de Google, las cuales contienen la solicitud al buscador de *Google* para omitir los datos del recurrente, mediante los vínculos *URL*, en los archivos correspondientes a los boletines laborales de fechas 14 de febrero de 2003, 17 de junio de 2003 y 05 de julio de 2004.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil tres; 18, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil siete; 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

Segundo. El recurrente, a través de un escrito libre dirigido a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, requirió se cancelara la difusión de sus datos personales en la red de cómputo denominada internet y que tienen como fuente u origen una base de datos del sujeto obligado.

En respuesta, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje señaló que no era posible obsequiar dicha petición, toda vez que, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, publica diariamente en su página de Internet, accesible a todo público, el Boletín Laboral que contiene los datos de las notificaciones que no son personales en los juicios individuales y colectivos radicados en el Distrito

6



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Federal; y que esta publicación debe contener, por mandato de ley, la fecha de publicación, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

De igual forma, señaló que el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su último párrafo, señala que no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Lo anterior, añadió, fue aprobado por su Comité de Información en el marco de la Segunda Reunión Ordinaria celebrada el pasado 10 de agosto de 2009.

El particular presentó recurso de revisión mediante el cual impugnó la respuesta otorgada por el sujeto obligado, argumentando lo siguiente:

- Que inició un procedimiento laboral ante la Junta Federal de Conciliación Arbitraje y que éste terminó en mayo del 2004, mediante convenio transaccional, quedando, en consecuencia, archivado como total y definitivamente concluido.
- En virtud de lo anterior fue que, en fecha 20 de mayo de 2009, solicitó a la Secretaría de Desarrollo y Previsión Social, la cancelación de la difusión de sus datos personales en la red de cómputo denominada internet y que tiene como fuente u origen la base de datos de la Secretaría de mérito.
- Que le causa agravio el acto que se recurre, por la falta de aplicación del artículo 16 segundo párrafo de la Carta Magna, con relación a los numerales 4, fracción III, 5, 6, 8 (por analogía), 13 fracción IV, 18 fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y por la inexacta aplicación de los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 18 último párrafo de la Ley de la materia.
- Existe una nueva garantía individual, contenida en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionada por decreto de fecha 1º de junio de 2009, consistente en el derecho de los particulares de protección de sus datos personales.
- Este nuevo derecho fundamental —el cual debe ser observado y respetado por toda autoridad— engloba el derecho de la protección de datos personales, pues, es de reconocido y explorado derecho, que el nombre es un atributo de la personalidad, cuya característica es representar la autonomía del individuo, por lo que, él y sólo él, puede permitir la difusión, distribución y publicación de sus datos personales.
- El numeral constitucional citado reconoce el derecho de los particulares de oponerse a la publicación de los datos personales; garantía que es base para



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

que los particulares puedan disponer de manera más amplia respecto al uso que se les da a sus datos personales.

- Una de las razones que justifica la existencia del derecho de oposición es su posible utilización para impugnar los efectos jurídicos de las denominadas “decisiones individuales automatizadas”. En esa tesitura, el derecho de oposición se emplea como una herramienta para combatir determinaciones basadas únicamente en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar ciertos aspectos relativos a la personalidad, como el rendimiento laboral, fiabilidad, conducta, entre otros.
- El derecho de oposición permite a los particulares ejercer de manera más amplia y efectiva su derecho a disponer de los datos personales que le conciernen.
- Que con mecanismos como el que se propone no se interfiere con la dinámica del comercio, al permitir la posibilidad de que el consentimiento sea otorgado de manera tácita, hasta en tanto no haya manifestación de voluntad en contrario y conforme a los esquemas que al efecto se establezcan en su momento por el legislador ordinario.
- La garantía contenida en el numeral constitucional mencionado, debe ser entendida como un derecho subjetivo fundamental, toda vez que, el titular de mis datos, soy yo, es decir, son un atributo exclusivo de mi persona, por lo que, atentar contra los mismos deriva en una falta de protección de un derecho reconocido constitucional e internacionalmente.
- El arábigo constitucional en cita establece el principio de reconocimiento individual, el cual resulta de observancia obligatoria para cualquier autoridad; mismo, que nunca debe ser contrapuesto al derecho a la información, toda vez que, si el bien jurídico tutelado por la norma constitucional es la seguridad de los datos personales, se debe de estar siempre en favor de la garantía del individuo; sin embargo, en el presente caso dicha situación no acontece, pues el suscrito no me opongo a la publicación de los acuerdos del proceso laboral del cual fui parte, mas **SÍ** me opongo, a que aparezcan mis datos personales, es decir, mi nombre, máxime que continúen apareciendo en Internet con motivo de un acto procesal que ya cumplió su fin.
- Al negar la petición del suscrito, el sujeto obligado atenta en contra de mi garantía individual de protección de datos personales, pues permite que, cualquier persona, pueda difundir o distribuir mis datos personales, poniendo en riesgo, la protección de datos personales del suscrito, incumpliendo con los mandatos legales correspondientes y, en consecuencia, violentando mi derecho a la intimidad, que por esta vía pretendo hacer valer.
- De no respetarse la garantía individual reconocida en nuestra ley fundamental y se permitiera que mis datos sigan apareciendo en Internet, puede llevar a que el suscrito sufra de discriminaciones de tipo sociales y laborales, pues mis datos



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

personales están en la red, en contra de mi voluntad, y se distribuyen a voluntad de quien los consulte, colocando claramente en riesgo la protección de mis datos personales.

- Que el término notificación, es un acto procesal por medio del cual la autoridad judicial o administrativa hace del conocimiento de alguna de las partes involucradas dentro del proceso, un auto, resolución o acuerdo dictado dentro del procedimiento seguido ante ella; es decir, es un medio de comunicación procesal necesario, a efecto de que los particulares conozcan las determinaciones de la autoridad dentro de un proceso.
- En este tenor, es evidente que las notificaciones realizadas a través del boletín laboral, tienen el carácter de públicas; sin embargo, las mismas sólo son necesarias durante la substanciación, en este caso, de un juicio laboral, por lo que únicamente deben existir durante la substanciación del sumario.
- Que las notificaciones mencionadas ya cumplieron con su fin, esto es, ya sirvieron como medio de comunicación entre los sujetos procesales, por lo que, actualmente, no existe razón alguna, para que sigan publicadas, en virtud de que el proceso laboral en el cual participó fue archivado como total y definitivamente concluido.
- En esta tesitura, el hecho de que aún terminado el proceso laboral de mérito continúen publicados mis datos personales en la red de computo denominada Internet, cuyo origen es la base de datos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, causa un perjuicio al suscrito, al atentar contra la protección de mis datos personales, toda vez que, cualquier persona que ponga mi nombre en un buscador de Internet, tomará conocimiento del proceso laboral.
- Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 18 de la Ley en la materia refiere que clase de información no se considerada confidencial, no es menos cierto que, el mismo artículo, en su fracción II, establece que es necesario mi consentimiento para la publicación de los mismos, pues, aún y cuando la notificación es un medio de comunicación entre la autoridad y los sujetos procesales y, la misma es abierta al público, el hecho de que siga vigente en Internet dicha notificación permite su difusión y distribución perjudicando al suscrito en la protección de mis datos personales; por tal razón, es que resulta necesario mi consentimiento, el cual, desde luego, no he otorgado en ningún momento.
- Que el acto que se recurre violenta la nueva garantía de protección de los datos personales y los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición en torno al manejo de los mismos, prevista en la reforma publicada el 1º de junio del 2009, en donde se modificó el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

- En consecuencia, el recurrente solicitó a este Instituto ordene a la dependencia correspondiente la cancelación de las publicaciones que se encuentran en diversos vínculos que remiten a páginas específicas de Internet.

En su oficio de alegatos, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reiteró su respuesta inicial y precisó lo siguiente:

- El artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo establece que el proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales **se sustanciarán y decidirán** en los términos señalados en dicha ley, es decir, las disposiciones señaladas son de carácter obligatorio para la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- Las determinaciones de trámite que se producen en la sustentación de un procedimiento laboral, necesariamente deben darse a conocer a las partes en el juicio, ello en atención a que, con independencia de que así lo establece el ordenamiento legal en consulta, tales notificaciones corresponden a la debida observancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales. De lo anterior se deriva que todo acto jurisdiccional debe ser notificado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte.
- En el capítulo VII "De las Notificaciones" de la Ley Federal del Trabajo, se establecen los medios y requisitos que deben contener las notificaciones para que surtan sus efectos legales, de lo contrario se encuentran afectadas de nulidad. El artículo 742 de la Ley Laboral, de manera personal, y el artículo 745 de la Ley en cita, de manera expresa, establecen que la Junta está en posibilidad legal de acordar la publicación de un Boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales; asimismo, el artículo 746 de dicho ordenamiento legal señala que para que estas notificaciones surtan sus efectos deberán estar publicadas en el Boletín, incluso, dicho precepto legal señala que cuando la Junta no publique Boletín, esas notificaciones se harán en los estrados de la Junta; incluso, establece que deberán contener la fecha, el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.
- La publicación de los proveídos que se hacen en el boletín judicial y/o en los estrados de la Junta, de ninguna manera se pueden traducir como la difusión de datos personales de las partes, ya que, en primer término, debemos estimar que el objetivo que se persigue, según los preceptos legales mencionados, es el de dar a conocer a las partes la emisión de proveídos de trámite que se emiten a lo largo de la sustanciación de un juicio.
- Por ello es que, en la especie, se estima que el presente recurso es notoriamente improcedente y, por tanto, debe considerarse procedente confirmar la respuesta



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

de esta autoridad, ya que se de explorado derecho que las notificaciones que se llevan a cabo a través del Boletín Judicial solo tienen el propósito de dar a conocer, a las partes en un juicio, la existencia de un proveído o alguna actuación judicial.

- De acuerdo con la definición de datos personales establecida en el artículo tercero, fracción segunda, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la sola publicación del nombre del recurrente en un Boletín para notificar un acuerdo, de ninguna forma constituye una publicación indebida de sus datos personales y, por ende, no se puede estimar que se esté violentando en su perjuicio lo que sobre el particular establece la Ley que rige a ese Instituto.
- El artículo 18 de la Ley de la materia establece, en su último párrafo, que no podrá considerarse confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público. En el caso concreto, los nombres de las partes se encuentran publicados en el Boletín Laboral por mandato expreso de ley, con acceso a todo público; por lo cual, no puede considerarse información confidencial. Lo anterior, en relación con lo dispuesto por la fracción II del artículo 6to. Constitucional que establece que la información que se refiere a los datos personales será protegida en los términos y **con las excepciones que fijan las leyes.**
- El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo señala que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso y no es dable revocar sus resoluciones. En el caso que nos ocupa, la notificación en el boletín laboral constituye un acto procesal que permite el cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y, como tal, forma parte integrante de las actuaciones de los juicios de que se trate, puesto que ninguna resolución produce efectos jurídicos sin haber sido notificada. De lo anterior, deberá concluirse que no es procedente realizar cancelación alguna de las actuaciones dentro de los procedimientos y ese Instituto podrá confirmar la respuesta otorgada al hoy recurrente.
- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no podrá considerarse información reservada aquella que se encuentra en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos en forma de juicio, una vez que hayan cesado las causas que le dan origen a la reserva, como en el caso que nos ocupa, en virtud de que el expediente en el cual se originan dichas notificaciones, se encuentra total y definitivamente concluido.
- Por último, considerando lo que establecen los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debemos de estimar la improcedencia del recurso de mérito, ello en virtud de que



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

en ningún momento se le ha negado al recurrente el acceso a la información, amén de que la promoción del recurso que hace valor no se ajusta en sus términos a ninguna de las hipótesis a las que se refiere el artículo 50 del ordenamiento legal citado; por lo cual, procede determinar la confirmación de la respuesta que se dio al respecto.

Posteriormente, en respuesta a un requerimiento de información adicional de este Instituto, el sujeto obligado argumentó lo siguiente:

- En el Boletín Laboral de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, se publican las notificaciones que no son de carácter personal, es decir, la publicación de las listas en cuestión obedece a la debida salvaguarda y observancia de las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia que le asisten a todo gobernado y que consignan los artículos 14 y 16; y, como tal, forma parte integrante de las actuaciones de los juicios de que se trate.
- Por otro lado, se informa que de acuerdo con los registros de la Junta Especial Número [...], el expediente [...], con fecha 25 de agosto de 2004, fue remitido al archivo general como asunto total y definitivamente concluido; por lo tanto, han cesado los motivos que dieron origen a su reserva.
- Se reitera que la información contenida en el Boletín Laboral que publica la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es de carácter público. Particularmente, los datos relativos a las notificaciones a que se refiere el artículo 745 de la Ley Laboral no puede ser considerados como confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- El hecho de que sea público dicho listado, de ninguna forma trasciende a la esfera jurídica de las partes en un proceso laboral, más que en el sólo hecho de hacerles saber de la emisión de un proveído o resolución en el procedimiento laboral del que son partes.
- Por otro lado, el boletín laboral, es un documento que contiene además, cuando es el caso, avisos diversos, convocatorias, entre otras publicaciones; es conservado de manera impresa y los ejemplares de dichos boletines pueden ser consultados por cualquier persona en el edificio sede de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, por lo cual, la información que contiene es de carácter público y no es procedente realizar alteración alguna a dichos documentos a efecto de omitir datos que por mandato de ley deben encontrarse publicados.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Más tarde, en audiencia celebrada en este Instituto, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje manifestó lo siguiente:

- Reiteró sus argumentos en relación con la obligación legal y los efectos jurídicos respecto a la elaboración y publicación del Boletín Laboral.
- Por otra parte, en términos de la petición y afectación aludida por el hoy recurrente, esto es, la localización de su nombre y su relación con el juicio laboral aludido en su solicitud en el Internet, se señaló que una posible solución sería el modificar el formato de los archivos bajo los cuales se publican los Boletines Laborales en su página de Internet, a efecto de que los motores de búsqueda de las distintas empresas que actualmente existen en Internet, ya no puedan localizar e indexar el nombre del particular en relación con el juicio laboral aludido por éste.
- Al respecto, manifestó que el nombre del particular aparece únicamente en los boletines de fecha 14 de febrero de 2003 y 17 de junio de 2003, por lo que sería factible modificar los formatos de archivo de estos dos documentos y de todos aquellos en los cuales aparezca el nombre del particular.
- Por último, se estableció, como otro mecanismo para asegurar la confidencialidad del dato personal del particular, el que la Junta pueda solicitar directamente a *Google* —una de las empresas de búsqueda de información en Internet más importantes a nivel mundial— que se elimine de sus índices la información relativa al nombre del particular, en relación con el juicio laboral referido.

Finalmente, el sujeto obligado, en alcance a estas últimas manifestaciones, presentó un escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

- En atención a los acuerdos alcanzados en audiencia celebrada en este Instituto, me permito hacer de su conocimiento que, con fecha 4 de marzo de 2011, de acuerdo con la información proporcionada por el Ing. José Gerardo Rodríguez Gómez, Director de Servicios de Información en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fue modificado el formato de los archivos correspondientes a los boletines laborales de fechas 14 de febrero de 2003, 17 de junio de 2003 y 05 de julio de 2004, en los cuales aparece el nombre del hoy recurrente, y que fueron publicados a través de la página de Internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de tal forma que ya no pueden ser indizados por los buscadores (*Google, Yahoo!*, etc).
- De igual forma, con esa misma fecha, se realizó solicitud a *Google* a efecto de que elimine de sus índices actuales la referencia del nombre del recurrente hacia los archivos con el formato anterior.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

- Señaló que, hasta en tanto *Google* atienda dicha petición, si se realiza una búsqueda en *Google* con el nombre del peticionario, seguirá apareciendo la referencia; sin embargo, cuando se intenta acceder al vínculo, la información ya no se presenta.
- Asimismo, dentro del portal de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es posible seguir consultando los boletines de las fechas señaladas sin restricción alguna, pero ya no se tiene la posibilidad de buscar un nombre en particular.
- Con lo anterior, se elimina la afectación aludida por el hoy recurrente, es decir, ya no es posible ubicar su nombre vinculado a un proceso de carácter laboral a través de los buscadores que actualmente existen en Internet (*Yahoo!*, *Google*, etc).
- En tal virtud, el Comité de Información del sujeto obligado estimó que el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia, por lo cual, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 58 de la Ley de la materia, deberá ser sobreseído, para todos los efectos legales correspondientes.

En virtud de lo anterior, en la presente resolución se determinará si resulta procedente la cancelación de los datos personales del recurrente en el Boletín Laboral elaborado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; así como la oposición a la publicación de sus datos personales —su nombre en relación con un juicio laboral— en la página de Internet del sujeto obligado; de conformidad con los diversos dispositivos legales relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Tercero. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este considerando se analizará si procede el sobreseimiento del presente recurso de revisión, tal como lo manifestó el sujeto obligado en su escrito de alegatos, así como en un alcance al mismo.

Como se advierte, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje solicitó a este Instituto tener por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de que en ningún momento se le ha negado al recurrente el acceso a la información, amén de que la promoción del recurso que hace valor no se ajusta en sus términos a ninguna de las hipótesis a las que se refiere el artículo 50 del ordenamiento legal citado.

Posteriormente, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión, en términos del artículo 58, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ya que consideró que el mismo no tiene materia.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

La primera de las peticiones del sujeto obligado resulta inatendible, toda vez que, si bien es cierto que el sujeto obligado no le ha negado el acceso a sus datos personales al recurrente, también lo es que la petición del particular no tiene como finalidad el acceso a sus datos sino el ejercicio de un derecho de cancelación y oposición a la publicidad de los mismos. Por lo tanto, este Instituto considera procedente el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que disponen:

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

- I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida en la solicitud.

Respecto a la segunda de las peticiones del sujeto obligado, resulta importante señalar que el artículo 58, fracción IV de la Ley de la materia prevé que el recurso pueda ser sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o
- IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Sin embargo, en el caso concreto es posible advertir que no se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley antes transcrito, toda vez que, si bien es cierto que en el último de sus alcances el sujeto obligado modificó su respuesta y realizó determinadas gestiones para atender la petición del particular, también lo es que, en mérito de lo expuesto por el recurrente, éste requirió la cancelación de sus datos personales, circunstancia que de ninguna manera se concreta con las acciones realizadas por el sujeto obligado.

En ese orden de ideas, se concluye que la materia del recurso que nos ocupa subsiste, es decir, la negativa de la cancelación de los datos personales del recurrente, así como su derecho de oposición a la publicidad de los mismos.

Cuarto. En aras de encontrar los elementos que nos permitan resolver el recurso de revisión que nos ocupa, y tomando en cuenta que la petición del recurrente versa sobre los derechos derivados del tratamiento de datos personales en posesión de una dependencia de la Administración Pública Federal, a continuación se realizará un breve análisis de tales derechos y de los efectos que conllevan.

A. Diferencia entre derecho de rectificación y derecho de cancelación

De acuerdo con la doctrina e instrumentos internacionales en materia de protección de datos personales, para garantizar el poder de control y disposición que tiene toda persona sobre la información que le concierne, existen una serie de garantías inherentes al derecho a la protección de datos; son los denominados derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Estos derechos se constituyen en prerrogativas otorgadas al titular para que cuando lo requiera tenga la posibilidad de acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de sus datos personales.

Para el caso que nos ocupa, sólo profundizaremos sobre el contenido y alcance de los derechos de rectificación y cancelación con base en lo señalado por la doctrina, instrumentos internacionales y legislación nacional.

Lo anterior, en virtud de los razonamientos del Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región expresó al conceder el amparo al recurrente respecto al alcance y efectos de los derechos de rectificación y cancelación en el siguiente sentido y que fue ratificado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito: “[...] *En consecuencia, si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública tiene como una de sus funciones primordiales, proteger los datos personales de*



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

los particulares que tenga en su poder una dependencia; si el referido órgano de la Administración Pública Federal está facultado para interpretar en el orden administrativo la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, con efectos definitivos para una dependencia; si el recurso de revisión procede en contra de la negativa de una dependencia a modificar o corregir los datos personales de un particular que tenga en su poder; y si el Instituto se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los recursos interpuestos por los particulares y a suplir la deficiencia de los agravios expresados por éstos en sus escritos de interposición del recurso de revisión, es indudable que el Instituto Federal de Acceso a la Información no podía desechar por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, sobre la base de que el mismo no procedía en contra de la negativa del Comité de Información de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de suprimir o cancelar la publicación de su nombre en la versión electrónica del boletín laboral, dado que no existía un precepto legal que expresamente estableciera la procedencia del citado recurso en contra de dicha negativa. [...]"

1. Naturaleza, alcance y efectos del derecho de rectificación

El titular tiene derecho a rectificar la información personal que le concierne cuando resulte ser **incompleta o inexacta**. A través del ejercicio de este derecho, el titular puede hacer del conocimiento del responsable de los datos personales aquellas imprecisiones de la información que le concierne.

Lo anterior, a fin de que la misma corresponda fielmente con la realidad y que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación.

El derecho de rectificación es reconocido y desarrollado por el artículo 25 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al disponer lo siguiente:

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

2. Naturaleza, alcance y efectos del derecho de cancelación

De acuerdo con la doctrina y el derecho comparado, el derecho de cancelación permite al titular solicitar al responsable del tratamiento la supresión o borrado total de aquellos datos personales cuando resulten **ser innecesarios o excesivos**.

De este modo, se le dota al titular de facultades para solicitar la supresión de sus datos si comprueba que el responsable está:

- Procediendo al tratamiento de datos que no resultan necesarios para la finalidad perseguida.
- Tratando sus datos personales para fines no autorizados o incompatibles a aquéllos que justificaron su tratamiento.
- Conservando sus datos personales una vez cumplida la finalidad que motivó el tratamiento.

Sin embargo, este derecho no es absoluto y el responsable puede negar el ejercicio del mismo en los términos que la legislación específica así lo prevea.

Parte de los componentes del derecho de cancelación es el bloqueo, el cual implica la conservación de los datos personales exclusivamente para efectos de las responsabilidades que puedan originarse derivado del tratamiento.

En ese tenor, el periodo de bloqueo corresponde al equivalente a los plazos de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la normatividad aplicable.

En este sentido, el bloqueo tiene por finalidad impedir un tratamiento posterior de los datos personales que serán cancelados, hasta en tanto se produzca la supresión de los mismos, de resultar procedente.

Resulta de la mayor importancia subrayar que el derecho a la cancelación si bien está previsto en el artículo 16 constitucional, aún no se cuenta con un desarrollo legal que establezca la manera en que se puede hacer efectivo este derecho, tratándose de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ley.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados de la Ley y este Instituto carecen de un procedimiento legal conforme al cual los particulares puedan hacer efectivo el derecho a la cancelación de datos y, en su caso, el procedimiento de tutela del derecho, de considerar, en este último supuesto, que su solicitud fue indebidamente atendida por el



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

sujeto obligado correspondiente, en su calidad de responsable de un sistema de datos personales.

En resumen, en el siguiente cuadro se puede observar las diferencias existentes entre los derechos de rectificación y cancelación en cuanto a su propia naturaleza, procedencia y efectos.

	EN QUÉ CONSISTE	CUÁNDO PROCEDE	CUÁL ES EL EFECTO
DERECHO DE RECTIFICACIÓN	Corregir o enmendar un dato personal que resulta ser inexacto o incompleto acorde con la realidad, menoscabando su veracidad.	A solicitud del titular, en cualquier momento del tratamiento, aportando la documentación que sustente su solicitud de rectificación.	Modificar y por consiguiente actualizar o poner al día el dato inexacto.
DERECHO DE CANCELACIÓN	Cesar en el tratamiento de los datos, que deriva en una supresión de los mismos de la base de datos correspondiente, previo bloqueo.	A solicitud el titular cuando: <ul style="list-style-type: none">• Considere que los datos no resultan necesarios para la finalidad perseguida.• Los datos personales sean tratados para fines no autorizados o incompatibles a aquéllos que justificaron su tratamiento.• Los datos sean conservados una vez cumplida la finalidad que motivó el tratamiento.	La cancelación da lugar a un periodo de bloqueo, tras el cual el responsable procederá a suprimir los datos personales respecto de los cuales el titular ejerció su derecho de cancelación.

Derivado de lo anterior, se concluye que los derechos de rectificación y cancelación por su propia naturaleza difieren entre sí en cuanto a su contenido, alcance y efectos, de tal manera que no son derechos idénticos ni equiparables.

B. El Boletín Laboral como documento de carácter histórico

El artículo 745 de la Ley Federal del Trabajo señala que el Pleno de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Por su parte, el artículo 746 del mismo ordenamiento federal establece que surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el boletín laboral, salvo que



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje

Folio: Inexistente

Expediente: 4198/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

Continúa señalando este artículo, que el Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

Por su parte, los artículos 20 y 48 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje disponen lo siguiente:

Artículo 20. Corresponde a la Coordinación General de Administración: [...]

XX. Coordinar la publicación y distribución del boletín laboral, y [...]

Artículo 48. La Junta publicará en días hábiles un boletín laboral diario, cuya dirección estará a cargo de la Coordinación General de Administración; dicho boletín contendrá la lista de las notificaciones diarias que hagan las diversas Juntas Especiales y las Dependencias de la misma, así como cualquier otra publicación que se estime conveniente.

El boletín laboral diario, como su nombre lo indica, contendrá en forma sistemática y ordenada los acuerdos emanados de cada una de las Juntas Especiales, de la Secretaría Auxiliar de Huelgas, de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, de la Secretaría Auxiliar de Amparos, de las Secretarías Generales y de la Presidencia de la Junta; contendrá además las diversas convocatorias que se publican cuando un trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo para que se presenten los beneficiarios a deducir sus derechos; así como las publicaciones de los remates y, en su caso, la lista de los peritos que auxilien las funciones jurisdiccionales del trabajo; y los avisos de interés general que requieran hacerse del conocimiento del personal y público en general.

Bajo este contexto, el boletín laboral contiene la lista de notificaciones o proveídos de carácter no personal que dicta la Junta en la sustanciación de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Así las cosas, las notificaciones se conceptualizan como un medio de comunicación entre la autoridad cuasi jurisdiccional o jurisdiccional, según la naturaleza del proceso de que se trate, y las partes o terceros interesados que tienen por objeto dar a conocer las determinaciones, requerimientos o cuestiones de trámite que se producen durante la sustanciación de un procedimiento.

En este sentido, se puede concluir que el boletín es un documento oficial que forma parte de las actividades procesales que lleva a cabo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para la resolución de controversias laborales.

La anterior aseveración es ratificada por el sujeto obligado en su escrito de alegatos, así como en las diversas manifestaciones realizadas con posterioridad, en las que fundamentalmente señaló lo siguiente:

- Las determinaciones de trámite que se producen en la sustentación de un procedimiento laboral, necesariamente deben darse a conocer a las partes en el juicio, ello en atención a que, con independencia de que así lo establece el ordenamiento legal en consulta, tales notificaciones corresponden a la debida observancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales. De lo anterior se deriva que todo acto jurisdiccional debe ser notificado con los correspondientes fundamentos legales en los que la autoridad competente se soporte.
- En el capítulo VII "De las Notificaciones" de la Ley Federal del Trabajo, se establecen los medios y requisitos que deben contener las notificaciones para que surtan sus efectos legales, de lo contrario se encuentran afectadas de nulidad. El artículo 742 de la Ley Laboral, de manera personal, y el artículo 745 de la Ley en cita, de manera expresa, establecen que la Junta está en posibilidad legal de acordar la publicación de un Boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.
- Asimismo, el artículo 746 de dicho ordenamiento legal señala que para que estas notificaciones surtan sus efectos deberán estar publicadas en el Boletín, incluso, dicho precepto legal señala que cuando la Junta no publique Boletín, esas notificaciones se harán en los estrados de la Junta; además, establece que deberán contener la fecha, el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.
- La publicación de los proveídos que se hacen en el boletín judicial y/o en los estrados de la Junta, de ninguna manera se pueden traducir como la difusión de datos personales de las partes, ya que, en primer término, debemos estimar que el objetivo que se persigue, según los preceptos legales mencionados, es el de



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

dar a conocer a las partes la emisión de proveídos de trámite que se emiten a lo largo de la sustanciación de un juicio.

- En respuesta al requerimiento de información realizado por la Comisionada Ponente, la Junta reiteró que la información contenida en el Boletín Laboral que es de carácter público. Particularmente, los datos relativos a las notificaciones a que se refiere el artículo 745 de la Ley Laboral no pueden ser considerados como confidenciales, en términos de lo dispuesto en el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- El hecho de que sea público dicho listado de ninguna forma trasciende a la esfera jurídica de las partes en un proceso laboral, más que en el sólo hecho de hacerles saber de la emisión de un proveído o resolución en el procedimiento laboral del que son partes.
- El Boletín Laboral es un documento que contiene además, cuando es el caso, avisos diversos, convocatorias, entre otras publicaciones; es conservado de manera impresa y los ejemplares de dichos boletines pueden ser consultados por cualquier persona en el edificio sede de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, por lo cual, la información que contiene es de carácter público y no es procedente realizar alteración alguna a dichos documentos a efecto de omitir datos que por mandato de ley deben encontrarse publicados.

En este sentido, se puede afirmar que el boletín laboral —independientemente del medio de su publicación y difusión— es un documento que forma parte del acervo histórico del sujeto obligado por las siguientes razones:

- Por ser un medio de notificación procesal que tiene por objeto dar a conocer a las partes y terceros interesados las determinaciones o proveídos que la Junta emite dentro de los procedimientos laborales que sustancia.
- De acuerdo con la doctrina archivística, por contener valores secundarios de carácter informativo, ya que sirve de referencia para la elaboración o reconstrucciones de las actividades propias y sustantivas de la Junta, las cuales de conformidad con el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, se traducen en el conocimiento y resolución de los conflictivos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con las mismas.

Lo anterior es así, no obstante que se realizó una búsqueda en la página de Internet de la propia Junta Federal Conciliación y Arbitraje y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, específicamente en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT),



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

<http://portaltransparencia.gob.mx>, en la sección "XVII. Información relevante" subsección "Cumplimiento de obligaciones en materia de archivos", y no se pudo conocer el Catálogo de Disposición Documental del sujeto obligado, a través del cual este Instituto hubiera podido corroborar que el Boletín Laboral es catalogado por la Junta como un documento que forma parte de su acervo histórico.

Una vez señalado lo anterior, en el siguiente considerando se analizará la procedencia de la petición del recurrente, a efecto de cancelar sus datos personales en las publicaciones del Boletín Laboral.

Quinto. El recurrente, por medio de una solicitud de datos personales, requirió se **cancelara** la difusión de sus datos personales en la red de cómputo denominada Internet y que tienen como fuente u origen una base de datos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En respuesta, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje señaló que no era posible obsequiar dicha petición, toda vez que, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 745 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, publica diariamente en su página de Internet, accesible a todo público, el Boletín Laboral que contiene los datos de las notificaciones que no son personales en los juicios individuales y colectivos radicados en el Distrito Federal; y que esta publicación debe contener, por mandato de ley, la fecha de publicación, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

De igual forma, señaló que el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su último párrafo, señala que no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

El particular presentó recurso de revisión mediante el cual impugnó la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Al respecto, argumentó que fue parte en un procedimiento laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual concluyó en el año 2004; razón por la cual, solicitó la cancelación de sus datos personales que aparecen publicados en la red de cómputo denominada Internet y que tiene como fuente u origen una base de datos del sujeto obligado, esto es, el Boletín Laboral que se publica por este medio. Añadió que la respuesta de la Junta atenta en contra de su garantía individual de protección de datos personales, pues permite que cualquier persona pueda difundir o distribuir sus datos personales, poniendo en riesgo la protección de los mismos, incumpliendo con los mandatos legales correspondientes y, en consecuencia, violentando su derecho a la intimidad. Finalmente, argumentó que de



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

no respetarse la mencionada garantía individual y de permitirse que sus datos sigan apareciendo en Internet, puede llevarlo a sufrir discriminaciones de tipo sociales y laborales, pues sus datos personales están en la red, en contra de su voluntad, y se distribuyen a voluntad de quien los consulte, colocando claramente en riesgo la protección de su intimidad.

En esta tesitura, el recurrente manifestó que las notificaciones publicadas en el Boletín Laboral ya cumplieron con su fin, esto es, ya sirvieron como medio de comunicación entre los sujetos procesales, por lo que, actualmente, no existe razón alguna para que sigan publicadas, en virtud de que el proceso laboral en el cual participó fue archivado como total y definitivamente concluido. De esta forma, concluyó que el hecho de que aún terminado el proceso laboral de mérito continúen publicados sus datos personales, atenta contra la protección de sus datos personales y violenta su derecho de cancelación en torno al manejo de los mismos.

Por su parte, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reiteró su respuesta original y manifestó que las determinaciones de trámite que se producen en la sustentación de un procedimiento laboral, necesariamente deben darse a conocer a las partes en el juicio, en atención a que tales notificaciones corresponden a la debida observancia de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En ese sentido, agregó que, en el capítulo VII "De las Notificaciones" de la Ley Federal del Trabajo, se establecen los medios y requisitos que deben contener las notificaciones para que surtan sus efectos legales, de lo contrario se encuentran afectadas de nulidad; que el artículo 742 de la Ley Laboral, de manera personal, y el artículo 745 de la Ley en cita, de manera expresa, establecen que la Junta está en posibilidad legal de acordar la publicación de un Boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales; que el artículo 746 de dicho ordenamiento legal señala que para que estas notificaciones surtan sus efectos deberán estar publicadas en el Boletín e, incluso, que cuando la Junta no publique Boletín, esas notificaciones se harán en los estrados de la Junta; además, establece que deberán contener la fecha, el número de expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

En función de lo anterior, la Junta afirmó que el Boletín Laboral es un documento que contiene información de carácter público y no es procedente realizar alteración alguna a dichos documentos a efecto de omitir datos que por mandato de ley deben encontrarse publicados.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el considerando que antecede, el derecho de cancelación de datos personales permite al titular solicitar al responsable del tratamiento la supresión o borrado total de aquellos datos personales cuando resulten **ser innecesarios o excesivos**.

De este modo, se le dota al titular de facultades para solicitar la supresión de sus datos si comprueba que el responsable está:

- Procediendo al tratamiento de datos que no resultan necesarios para la finalidad perseguida.
- Tratando sus datos personales para fines no autorizados o incompatibles a aquéllos que justificaron su tratamiento.
- Conservando sus datos personales una vez cumplida la finalidad que motivó el tratamiento.

Sin embargo, este derecho no es absoluto y el responsable puede negar el ejercicio del mismo en los términos que la legislación específica así lo prevea.

Resulta de la mayor importancia subrayar que el derecho a la cancelación si bien está previsto en el artículo 16 constitucional, aún no se cuenta con un desarrollo legal que establezca la manera en que se puede hacer efectivo este derecho, tratándose de los datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ley.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados de la Ley y este Instituto carecen de un procedimiento legal conforme al cual los particulares puedan hacer efectivo el derecho a la cancelación de datos y, en su caso, el procedimiento de tutela del derecho, de considerar, en este último supuesto, que su solicitud fue indebidamente atendida por el sujeto obligado correspondiente, en su calidad de responsable de un sistema de datos personales.

Por otro lado, de acuerdo con la legislación laboral aplicable, es claro que el Boletín Laboral contiene la lista de notificaciones o proveídos de carácter no personal que dicta la Junta en la sustanciación de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Así las cosas, las notificaciones se conceptualizan como un medio de comunicación entre la autoridad cuasi jurisdiccional o jurisdiccional, según la naturaleza del proceso de que se trate, y las partes o terceros interesados que tienen por objeto dar a conocer las determinaciones, requerimientos o cuestiones de trámite que se producen durante la sustanciación de un procedimiento.

En este sentido, se puede concluir que el boletín es un documento oficial que forma parte de las actividades procesales que lleva a cabo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para la resolución de controversias laborales. Asimismo, es posible afirmar que -independientemente del medio de su publicación y difusión- es un documento que forma parte del acervo histórico del sujeto obligado por las siguientes razones:

- Por ser un medio de notificación procesal que tiene por objeto dar a conocer a las partes y terceros interesados las determinaciones o proveídos que la Junta emite dentro de los procedimientos laborales que sustancia.
- De acuerdo con la doctrina archivística, por contener valores secundarios de carácter informativo, ya que sirve de referencia para la elaboración o reconstrucciones de las actividades propias y sustantivas de la Junta, las cuales de conformidad con el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, se traducen en el conocimiento y resolución de los conflictivos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con las mismas

De esta forma, tanto la doctrina archivística como de protección de datos personales señalan que, tratándose de información personal que cuenta con valores históricos, no procede su cancelación. En esa tesitura, los datos personales con valores históricos no pueden ser objeto de supresión o eliminación del archivo en que se encuentran por contener valores secundarios permanentes, de tipo informativo o testimonial, como fuente primaria en la reconstrucción o conocimiento de la historia.

La afirmación apuntada encuentra sustento en el Decimoquinto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, al disponer que los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento **y no contengan valores históricos**, científicos estadísticos o contables, deberán ser dados de baja por las dependencias y entidades, o bien, los que contengan dichos valores serán objetos de transferencias secundarias, de conformidad con lo establecido por los catálogos de disposición documental que se refieren los Lineamientos Generales para la organización y conservación de archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, teniendo en cuenta los siguientes plazos:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

- a) El que se haya establecido en el formato físico o electrónico por el cual se recabaron.
- b) El establecido por las disposiciones aplicables.
- c) El establecido en los convenios formalizados entre una persona y la dependencia o entidad.
- d) El señalado en los casos de transmisión.

Así, el valor histórico del boletín en cuestión radica en ser un medio informativo que sirve de referencia para la elaboración o reconstrucción de las actividades propias y torales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en su propia historia como autoridad laboral encargada de dirimir las controversias que se suscitan entre trabajadores y patrones.

En este sentido, de acuerdo con la normatividad aplicable, no procede la cancelación - supresión o eliminación total- de los datos personales del hoy recurrente en el Boletín Laboral y, en consecuencia, en sus propios archivos.

Atendiendo a los elementos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **confirma** la respuesta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a la negativa de cancelación de los datos personales del recurrente en el Boletín Laboral, con fundamento en lo previsto en el artículo 18 de la Ley y Decimoquinto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con los artículos 604, 745, 746 y demás relativos y aplicables, de la Ley Federal del Trabajo.

Sexto. Independientemente del valor histórico del Boletín Laboral, no pasa desapercibido que la petición del recurrente es relativa a *“cancelar la difusión de sus datos personales en la red de cómputo denominada Internet y que tiene como fuente u origen la base de datos de la Secretaría de mérito”*. En otras palabras, el recurrente se queja de la difusión de sus datos personales en internet, lo cual deriva de un asunto de indexación en motores de búsqueda².

² “Los motores de búsqueda son funciones de búsqueda incluidas en los sitios en Internet (...) que facilitan la ubicación y recuperación de todos los documentos en la base de datos, que satisfacen las características lógicas definidas por el usuario, que pueden consistir en la inclusión o exclusión de determinadas palabras o familia de palabras; fechas; y tamaño de archivos, y todas sus posibles combinaciones con conectores booleanos”. Definición tomada de las “Reglas de Heredia”, documento elaborado en el marco del Seminario Internet y Sistema Judicial, realizado en la ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003, con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Al respecto, conviene destacar que la página oficial de la Junta contiene un apartado denominado "Boletín Laboral", en el cual se anuncia "consulta el boletín del día".

The screenshot shows the homepage of the Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA). At the top, there is a navigation bar with links for 'INICIO', 'MAPA DE SITIO', and 'CONTACTO'. Below this is the JFCA logo and the URL http://www.stps.gob.mx/o7_justicia_lab/o1_jfca/jfcainternet/index.htm. The main content area features a large text block describing the JFCA's mission: 'La función cotidiana de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es impartir justicia, promoviendo la paz social y armonía en las relaciones laborales, mediante la conciliación y el arbitraje.' Below this text is a 'ver más' link. To the right of the main text is a photograph of a modern building. The sidebar on the right contains several sections: 'ENLACES' with links to 'LA INFLUENZA EN MÉXICO SITIO ESPECIAL', 'Vivir Mejor', 'www.gob.mx', 'Lista Preliminar 2010 PERITOS EXTERNOS Convocatoria No. 3', 'STPS stps.gob.mx', 'Portal de Obligaciones de Transparencia', and 'ANTICORRUPCIÓN PÁGINA'. At the bottom of the sidebar is a 'CONSULTA' button. The main content area also has a 'Boletín Laboral' section with a 'ver más' link.

Para consultar el boletín laboral deseado, la página de Internet da la posibilidad de hacer clic en las palabras "ver más" y, en consecuencia, se despliega la siguiente información al usuario:

sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay.
Disponible en <http://www.iijusticia.edu.ar/heredia/Reglas de Heredia.htm>.



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Quiénes Somos
Servicios
Consultas
Qué Estamos Haciendo

Boletín Laboral

Boletín Laboral - medio de notificación a las partes que establece la Ley Federal del Trabajo en su Título Catorce, Derecho Procesal del Trabajo, Capítulo VII.- De las notificaciones, Artículo 739 al 760.

"Art. 739.- Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones: si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley..." *Art.

745.- El Pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales."

La presentación de este Boletín Laboral, que corresponde a las áreas de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, es solamente un servicio de consulta, por lo que no tiene efectos jurídicos.

En caso de encontrar erratas en el texto de los acuerdos publicados, los interesados deberán recurrir directamente a la Secretaría Auxiliar, Junta Especial o Departamento Técnico responsable del Tribunal, a fin de aclarar lo que corresponda. Para sus comentarios y/o sugerencias: jfca@stps.gob.mx

Consulta el boletín

Boletines del año 2010	Boletines del año 2005
Boletines del año 2009	Boletines del año 2004
Boletines del año 2008	Boletines del año 2003
Boletines del año 2007	Boletines del año 2002
Boletines del año 2006	Boletines del año 2001

Al hacer clic en alguno de los años disponibles, en este caso, el año 2009, se despliega la siguiente información:



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Folio: Inexistente

Expediente: 4198/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Enero Junio Noviembre
Febrero Julio Diciembre
Marzo Agosto
Abril Septiembre
Mayo Octubre

ENERO 2009

Día	Número de Boletín	Versión Completa
05	Num. 001	<u>Completa</u>
06	Num. 002	<u>Completa</u>
07	Num. 003	<u>Completa</u>
08	Num. 004	<u>Completa</u>
09	Num. 005	<u>Completa</u>
12	Num. 006	<u>Completa</u>
13	Num. 007	<u>Completa</u>
14	Num. 008	<u>Completa</u>
15	Num. 009	<u>Completa</u>
16	Num. 010	<u>Completa</u>
19	Num. 011	<u>Completa</u>
20	Num. 012	<u>Completa</u>
21	Num. 013	<u>Completa</u>
22	Num. 014	<u>Completa</u>
23	Num. 015	<u>Completa</u>

Como se puede apreciar, los boletines laborales están organizados por año, del 2010 al 2001 y, a su vez, cada año está organizado por mes, por día y número de boletín.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Finalmente para acceder a un boletín en su “versión completa” se debe dar clic en la palabra que dice “completa”, teniendo como referencia previa el año del boletín, mes, día número de que se trate.

En este sentido, si no se tienen datos como los citados previamente, que permitan identificar el boletín al que se desea acceder, la persona que consulta debe buscar boletín por boletín para conocer la información que busca.

Tomando en consideración lo anterior, es importante destacar que, a efecto de que cualquier persona acceda a los boletines laborales que el recurrente solicita sea cancelada su información personal, se debe hacer el ejercicio de buscar año por año en todas las publicaciones de éste, es decir, empezar por el año 2010 hasta el año 2001 y buscar mes por mes y número por número.

Por lo cual, sin la realización de esta laboriosa tarea no se podría llegar a conocer en Internet, directamente o a simple vista, los datos del recurrente que lo vinculan con un procedimiento laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, como se mencionó en párrafos anteriores, la queja del recurrente realmente deriva de un problema de indexación o indización de los boletines laborales publicados por la Junta y que contienen información personal de éste en los motores de búsqueda de las distintas empresas que ofrecen este servicio en la red, ya que éstos divulgan y hacen accesibles dichos boletines a cualquier persona a través de Internet, con la simple acción de indicar en el buscador el nombre del recurrente.

Al realizar el ejercicio de búsqueda de información, este Instituto pudo corroborar que, con el solo hecho de escribir en la barra de cualquiera de los buscadores -google o yahoo- el nombre del hoy recurrente, arrojó una serie de páginas de Internet en donde está publicada información de éste, entre la cual desatacan, los boletines emitidos por la Junta. De esta forma, resulta evidente que la queja del recurrente deriva principalmente de un problema de indexación o indización de información, que hacen los motores de búsqueda a través de Internet, al escribir como palabras claves el nombre de éste y arrojar el motor una lista de páginas web donde posiblemente se encuentre información relacionada con estas palabras claves, como son los boletines laborales.

Al respecto, es importante detenernos sobre los efectos divulgatorios y multiplicadores que se producen a través de la exposición, publicación y tratamiento en Internet de la información personal:



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

- El desarrollo tecnológico permite que puedan realizarse tratamientos masivos de la información de manera sencilla y con costos reducidos.
- Internet y otras herramientas tecnológicas permiten poner a disposición de un público extraordinariamente amplio los datos personales, incluidas las imágenes propias o de terceras personas.
- Existe una gran diversidad de sujetos que intervienen en el tratamiento de la información personal con fines muy variados e incluso disímolos: prestadores de servicios y usuarios.
- La tecnología ofrece herramientas muy potentes para poder seguir -trazar- la conducta de los usuarios y así obtener perfiles de sus hábitos de navegación, cuyo análisis posibilite afinar la publicidad, haciéndola cada vez más personalizada y, con ello, más efectiva.

Los servicios de búsqueda en Internet se caracterizan por ser gratuitos, ofreciendo a cualquier usuario la posibilidad de obtener la información disponible en los sitios web que los robots del buscador rastrean en Internet, indexándolos, de forma que facilitan el acceso a dicha información a través de opciones de búsqueda muy variadas y flexibles (la identificación de una persona, la identificación de una norma, la descripción de todo tipo de actividades, etc.).

Sin embargo, estos servicios afectan a la privacidad de las personas. Basta con que el usuario incluya en la búsqueda el nombre y los apellidos de otra persona para que, inmediatamente, se encuentre con un abanico más o menos amplio de informaciones relacionadas con ella. El uso que se haga de esta información puede mantenerse en el ámbito privado, pero también puede afectar a la persona objeto de la búsqueda desde el punto de vista profesional, social u otros.

Por ello, aunque en principio sea legítimo obtener esa información, la persona objeto de la búsqueda debe disponer de medios que le permitan no estar universalmente expuesto a la curiosidad de otros a través de Internet.

Entre estos medios se incluyen los derechos que reconoce la protección de datos personales, en particular, los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de su información personal.

Como vimos, el derecho de cancelación consiste en tener la posibilidad de que una información personal se suprima. En cambio, el derecho de oposición permite a la persona que, aunque el tratamiento de sus datos sea legítimo, pueda condicionarse atendiendo a circunstancias específicas que lo justifiquen.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

En el caso de los servicios de búsqueda en Internet, ambos derechos presentan características específicas relacionadas con la naturaleza de estos servicios.

En efecto, como se ha comentado, el motor de búsqueda rastrea las páginas web de la red e indexa la información personal que está disponible en ellas. Esta circunstancia condiciona el ejercicio del derecho de cancelación pues, para conseguir que sea efectivo, será preciso ejercerlo en una doble dirección. Por una parte, deberá ejercitarse ante el responsable de la web en la que figuran los datos personales para conseguir que los cancele. De no ser así, la siguiente vez que el motor de búsqueda rastree en Internet, volverá a indexarse la información. Pero, además, el derecho de cancelación deberá ejercerse también ante el responsable del servicio de buscador, con el fin de conseguir que elimine los datos personales de sus propios índices.

Al desaparecer los datos personales de las páginas web indexadas y de los índices del buscador, la información personal no resulta accesible y su titular queda protegido.

No obstante, hay ocasiones en que la cancelación de los datos personales en la página web indexada no resulta posible. Así sucede, por ejemplo, en los casos en que el contenido de la página web es la edición electrónica de un medio de comunicación o de un diario oficial.

En el primer caso, la cancelación de la información está condicionada por la concurrencia de otro derecho fundamental como es la libertad de información, que constituye un pilar esencial de los sistemas democráticos. En el ejercicio de ese derecho el responsable de la edición digital de un periódico, por ejemplo, puede negarse a que se cancele la información.

En el caso de la información publicada en los diarios oficiales suele suceder que la inclusión en sus ediciones electrónicas es consecuencia de una obligación legal, como es el caso que no ocupa.

En todos estos casos, u otros similares, el responsable del diario oficial que ordenó la publicación puede negarse a cancelar los datos personales alegando que actúan en cumplimiento de obligaciones legales.

Sin embargo, persiste la problemática de acceder a información personal fácilmente a través de motores de búsqueda, ante una imposibilidad jurídica de cancelar la información personal.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Como antes se indicó, la protección de datos personales también otorga al titular un derecho específico que es el derecho de oposición.

De acuerdo con la doctrina e instrumentos internacionales en materia de protección de datos personales, el derecho de oposición tiene una doble acepción:

En su primera acepción, el derecho de oposición en sentido estricto procede cuando:

- El consentimiento no es exigible (puede existir o no).
- El tratamiento es legítimo cumpliendo con la normatividad aplicable.
- Exista una razón justificada por parte del titular, basada en su específica situación personal, para solicitar el cese del tratamiento de sus datos para evitar un perjuicio.

Cabe destacar que el hecho de oponerse al tratamiento para una finalidad determinada, no implica la cancelación de los datos personales. Por ejemplo, si una mujer objeto de malos tratos por su pareja ha solicitado una subvención para financiar la educación de sus hijos y se encuentra en un lugar desconocido por su pareja, parece evidente que la publicación del acto por el que se le concede la subvención en un diario oficial, puede afectar de forma importante a su situación personal en aspectos relacionados con su propia seguridad.

En tales circunstancias, el ejercicio del derecho de oposición puede limitar el acceso a la información a través de servicios de buscador en Internet. A tal efecto, se puede ejercer el derecho de oposición ante el responsable del diario oficial o ante quien ordenó la publicación de las subvenciones, en orden a conseguir, no que se elimine de la publicación pero sí, al menos, que no sea accesible a través del servicio de buscador.

En estos casos, el derecho de oposición se modula, adaptándolo a las peculiaridades de las ediciones digitales de los diarios oficiales y se traduce en la obligación de sus responsables de incorporar un sistema de referencias negativas (ejemplo un robot txt), que impidan la indexación de esa información por parte del motor de búsqueda.

Con esto, la información seguirá figurando en el diario oficial, en cumplimiento de una obligación legal, pero no tendrá la facilidad de acceso que proporciona el buscador en internet.

La segunda acepción se traduce en el derecho de oposición a la adopción de "decisiones personales automatizadas", donde el titular requiere manifestar su negativa a que una decisión que le concierne directamente sea adoptada sin intervención



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

humana, meramente por medios informáticos, misma en la que no se profundizará más debido a que, en todo caso, no es la acepción que puede resultar aplicable al presente caso.

Sobre el particular, este Instituto considera que, en el presente caso, nos encontramos ante un supuesto similar al descrito en la primera de las acepciones referidas al derecho de oposición, con base en las siguientes consideraciones:

- La existencia de un tratamiento legítimo de la información personal publicada en Internet, el cual deriva de un mandato expreso de la Ley Federal del Trabajo.
- La concurrencia de una razón legítima derivada de su concreta situación personal del recurrente. Para tal efecto, el recurrente deberá fundar y motivar las circunstancias concurrentes y personales, así como la afectación que le ocasiona la difusión en Internet de su nombre en los boletines laborales.

Cabe destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún no reconoce y desarrolla el contenido y alcance del derecho de oposición como tal, respecto de información que obra en los sistemas de datos personales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

No obstante ello, el artículo 20, fracción II de la Ley de la materia señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.

El segundo párrafo del Sexto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales dispone que los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

Por su parte, el Decimoquinto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales dispone que los datos personales que hayan sido objeto de tratamiento y no contengan valores históricos, científicos estadísticos o contables, deberán ser dados de baja por las dependencias y entidades. En el caso de los datos que si contengan dichos valores serán objeto de transferencias secundarias, de conformidad con lo establecido por los catálogos de disposición documental que se refieren los Lineamientos Generales para la organización y conservación de archivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, teniendo en cuenta los siguientes plazos:

- a) El que se haya establecido en el formato físico o electrónico por el cual se recabaron.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

- b) El establecido por las disposiciones aplicables.
- c) El establecido en los convenios formalizados entre una persona y la dependencia o entidad.
- d) El señalado en los casos de transmisión.

Analizando los extremos de las disposiciones citadas, se concluye que los datos personales deben ser tratados únicamente en función de finalidades legítimas y determinadas. Por lo cual, una vez cumplidas o agotadas dichas finalidades, las dependencias y entidades federales están obligadas a dar de baja —cancelar o suprimir de sus archivos— aquellos datos personales que se consideran innecesarios, salvo que los mismos contengan valores secundarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Partiendo de esta aseveración, la publicación del boletín tiene por objeto notificar a las partes y terceros todos aquellos proveídos o determinaciones de la autoridad laboral en la sustanciación y resolución de controversias de esta naturaleza.

Para el caso en particular, la finalidad que se persigue con la publicación de los datos ya fue cumplida si tomamos en consideración lo siguiente:

- Los boletines laborales que anexa el recurrente en su promoción del recurso de revisión datan del año 2003 y 2004.
- El artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo mandata que las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.
- Por los años de los boletines, las notificaciones dirigidas al recurrente ya surtieron sus efectos y por consiguiente los proveídos, diligencias o requerimientos mandados por la autoridad laboral, se presume ya perdieron vigencia.
- De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, así como por lo señalado por el sujeto obligado, el proceso laboral en que estuvo involucrado el particular concluyó en mayo de 2004, mediante convenio transaccional.

Bajo estas consideraciones, la publicación en Internet del nombre del recurrente en los boletines laborales ya no tiene razón de ser, en tanto su finalidad ha sido cumplida y, por tanto, la Junta, en su carácter de responsable del tratamiento de datos personales que tiene como finalidad publicar vía Internet el Boletín Laboral que contiene notificaciones no personales, podría llevar a cabo todas las gestiones necesarias para



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

evitar la indexación de los datos personales que le conciernen al recurrente, vinculados a dichos boletines.

Lo anterior, no debe interpretarse en el sentido de eliminar la publicación pero si al menos que no sea accesible al público en general a través de un motor de búsqueda la información del hoy recurrente.

En este sentido, lo que se pretende es que la información siga figurando en el boletín laboral de la Junta, en cumplimiento de una obligación legal, pero que no se tenga la facilidad de acceso a toda persona que cuente con el servicio de un motor de búsqueda.

Esta determinación privilegiaría el derecho al olvido que tiene toda persona respecto a su información personal, por ejemplo, lo que sucede en las sociedades de información crediticia —burós de crédito— donde toda persona tiene el derecho de que su información relativa a incumplimientos de obligaciones ante instituciones de crédito sea cancelada —eliminada o borrada— después de seis años.

Sirven de refuerzo las recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la ciudad de Heredia, República de Costa Rica, los días 8 y 9 de julio de 2003, con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay, mejor conocidas como “**Reglas de Heredia**”³; las cuales establecen lo siguiente:

Regla 1. La finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será:

- (a) El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley;
- (b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia.

Regla 2. La finalidad de la difusión en Internet de la información procesal será garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones.

Regla 3. Se reconocerá al interesado el derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de difusión, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. En caso de determinarse, de oficio o a petición de parte, que datos de personas físicas o jurídicas son ilegítimamente siendo difundidos, deberá ser efectuada la exclusión o rectificación correspondiente.

³ Disponible en http://www.ijjusticia.edu.ar/heredia/Reglas_de_Heredia.htm



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Regla 4. En cada caso los motores de búsqueda se ajustarán al alcance y finalidades con que se difunde la información judicial.

Regla 5. Prevalcen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se traten datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; o asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad; o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En este caso se considera conveniente que los datos personales de las partes, coadyuvantes, adherentes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados, salvo que el interesado expresamente lo solicite y ello sea pertinente de acuerdo a la legislación.

Regla 6. Prevalece la transparencia y el derecho de acceso a la información pública cuando la persona concernida ha alcanzado voluntariamente el carácter de pública y el proceso esté relacionado con las razones de su notoriedad. Sin embargo, se considerarán excluidas las cuestiones de familia o aquellas en las que exista una protección legal específica.

En estos casos podrán mantenerse los nombres de las partes en la difusión de la información judicial, pero se evitarán los domicilios u otros datos identificatorios.

Regla 7. En todos los demás casos se buscará un equilibrio que garantice ambos derechos. Este equilibrio podrá instrumentarse:

- (a) en las bases de datos de sentencias, utilizando motores de búsqueda capaces de ignorar nombres y datos personales;
- (b) en las bases de datos de información procesal, utilizando como criterio de búsqueda e identificación el número único del caso.

Se evitará presentar esta información en forma de listas ordenadas por otro criterio que no sea el número de identificación del proceso o la resolución, o bien por un descriptor temático.

Tales reglas dejan claro que la finalidad de la difusión en internet de la información procesal, debe ser la de garantizar el inmediato acceso de las partes o quienes tengan un interés legítimo en la causa, a sus movimientos, citaciones o notificaciones. Asimismo, reconocen al interesado el derecho a oponerse, previa petición y sin gastos, en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de difusión, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa. De esta forma, en caso de determinarse, de oficio o a petición de parte, que datos de personas físicas o jurídicas están siendo ilegítimamente difundidos, deberá ser efectuada la exclusión o rectificación correspondiente.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

Finalmente, estas reglas recomiendan buscar un equilibrio entre el derecho a la privacidad e intimidad y el derecho de acceso a la información pública, bajo dos posibles criterios:

- a) en las bases de datos de sentencias, utilizando motores de búsqueda capaces de ignorar nombres y datos personales, y
- b) en las bases de datos de información procesal, utilizando como criterio de búsqueda e identificación el número único del caso.

Tomando en consideración lo anterior, la Comisionada Ponente determinó citar en este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia prevista en los artículos 55, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 90 de su Reglamento, con la intención de explorar las posibles soluciones técnicas a la petición planteada por el recurrente sobre el tratamiento a sus datos personales.

Al respecto, en la citada audiencia se manifestó lo siguiente:

- En términos de la petición y afectación aludida por el recurrente, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje señaló que una posible solución sería el modificar el formato de los archivos bajo los cuales se publican los Boletines Laborales en su página de Internet, a efecto de que los motores de búsqueda de las distintas empresas que actualmente existen, ya no puedan localizar e indexar el nombre del particular en relación con el juicio laboral aludido por éste.
- Al respecto, manifestó que el nombre del particular aparece únicamente en los boletines de fecha 14 de febrero de 2003 y 17 de junio de 2003, por lo que sería factible modificar los formatos de archivo de estos dos documentos y de todos aquellos en los cuales aparezca el nombre del particular.
- Por último se estableció, como otro mecanismo para asegurar la confidencialidad del dato personal del particular, el que la Junta pueda solicitar directamente a *Google* —una de las empresas de búsqueda de información en internet más importantes a nivel mundial— que se elimine de sus índices la información relativa al nombre del particular, en relación con el juicio laboral referido.

Finalmente, el sujeto obligado, en alcance a estas últimas manifestaciones, presentó un escrito mediante el cual señaló lo siguiente:

- En atención a los acuerdos alcanzados en audiencia celebrada en este Instituto, me permito hacer de su conocimiento que, con fecha 4 de marzo de 2011, de



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

acuerdo con la información proporcionada por el Ing. José Gerardo Rodríguez Gómez, Director de Servicios de Información en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fue modificado el formato de los archivos correspondientes a los boletines laborales de fechas **14 de febrero de 2003, 17 de junio de 2003 y 5 de julio de 2004**, en los cuales aparece el nombre del hoy recurrente, y que fueron publicados a través de la página de Internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de tal forma que ya no pueden ser indizados por los buscadores (*Google, Yahoo!*, etc).

- De igual forma, con esa misma fecha, se realizó solicitud a *Google* a efecto de que elimine de sus índices actuales la referencia del nombre del recurrente hacia los archivos con el formato anterior.
- Señaló que, hasta en tanto *Google* atienda dicha petición, si se realiza una búsqueda en *Google* con el nombre del peticionario, seguirá apareciendo la referencia; sin embargo, cuando se intenta acceder al vínculo, la información ya no se presenta.
- Asimismo, dentro del portal de internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es posible seguir consultando los boletines de las fechas señaladas sin restricción alguna, pero ya no se tiene la posibilidad de buscar un nombre en particular.
- Con lo anterior, se elimina la afectación aludida por el hoy recurrente, es decir, ya no es posible ubicar su nombre vinculado a un proceso de carácter laboral a través de los buscadores que actualmente existen en internet (*Yahoo!*, *Google*, etc).

Ahora bien, cabe señalar que el buscador de la empresa *Google* prevé las acciones a tomar a fin de eliminar contenidos de sus resultados de búsqueda, aspecto que, indudablemente, no está regulado por la LFTAIPG ni es garantizado por éste Instituto, tal como se aprecia a continuación.⁴

⁴ Disponible en
<http://www.google.com.mx/support/forum/p/web+search/thread?tid=6c51177ae6d628a0&hl=es>



Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

★ ¿Cómo eliminar contenido del índice de Google?

Uso indebido



Tomás
 empleado de Google
 16/12/09

¡Hola!

Como sabrás, las informaciones y las imágenes de nuestros resultados de búsqueda se encuentran, en realidad, en páginas web de terceros cuyo acceso es público. Puede que hayas encontrado en los resultados de búsqueda contenidos como éstos que deseas eliminar:

- * nombre
- * número de teléfono
- * número de DNI o de cuenta bancaria
- * dirección de correo electrónico
- * páginas web obsoletas, imágenes o contenido inapropiado que aparezca en los resultados filtrados de Safesearch

Para eliminar estos contenidos de nuestros resultados de búsqueda, necesitamos la colaboración del webmaster de la página en cuestión. En el siguiente enlace, podrás ver de qué forma te puedes poner en contacto con el webmaster de un sitio:

<http://www.google.es/support/bin/answer.py?answer=9109>

Por otro lado, si tú eres el propietario o webmaster de un sitio y deseas eliminar contenido de tu página del índice de Google, haz clic en el siguiente enlace para iniciar el proceso:

<http://www.google.com/support/webmasters/bin/answer.py?answer=35301>

Una vez el webmaster realice los cambios apropiados en la página disponible, nuestros resultados de búsqueda reflejarán automáticamente el cambio tras el próximo rastreo de la página. Para eliminar la copia en caché, tan sólo tienes que enviar tu solicitud mediante la "herramienta de solicitud de eliminación de página web" en:

<https://www.google.com/webmasters/tools/removals?hl=es>

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



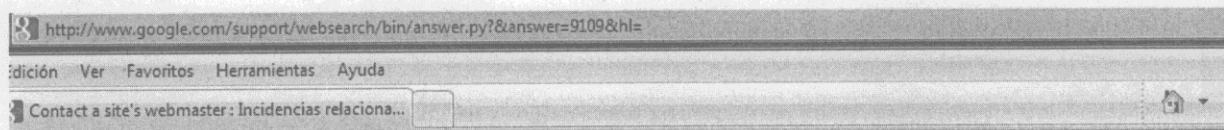
Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Folio: Inexistente

Expediente: 4198/09

Comisionada Ponente: María Marván Laborde



Google búsqueda web

Buscar en la ayuda

Búsqueda web

de la ayuda

de básicos
búsqueda de

cias
adadas con
búsquedas

uda

básicos

avanzada

idades de

productos

Búsqueda web > Artículos de la ayuda > Incidencias relacionadas con las búsquedas > Contact a site's webmaster

Incidencias relacionadas con las búsquedas: Contact a site's webmaster

Imprimir

Los webmasters controlan los sitios web y su contenido

Si ha visto algún contenido en la Web que le gustaría que se eliminara, debe ponerse en contacto con la persona responsable de ese material. La mayoría de las veces, esto significa que debe ponerse en contacto con el webmaster de la página y pedirle que retire el contenido en cuestión. Aunque haya encontrado el contenido inadecuado a través de Google, Google no puede controlar el contenido de los sitios incluidos en los resultados de búsqueda.

Cómo ponerse en contacto con un webmaster

Existen varias formas de ponerse en contacto con el webmaster de un sitio:

- Busque un enlace del tipo "Envíenos un mensaje" o una dirección de correo electrónico del webmaster en el propio sitio. Esta información se suele encontrar más fácilmente en la página principal del sitio.
- Para buscar la información del webmaster de un sitio, utilice la búsqueda especial "Whois" (que significa "¿quién es?"). Puede realizar una búsqueda "Whois" en Google: solo tiene que buscar [whois www.example.com]. A veces, el resultado puede ser un poco confuso, pero probablemente le permitirá encontrar la dirección de correo electrónico.
- Si no ha podido localizar al webmaster, intente ponerse en contacto con la compañía que aloja el sitio, que suele aparecer también en los resultados de las búsquedas "Whois".

Si el webmaster *ya ha realizado los cambios que ha solicitado* en un sitio que aparece en los resultados de búsqueda, puede enviarnos una [solicitud de eliminación de página web](#) para que eliminemos información obsoleta.

En ese tenor, toda vez que, en este caso el *webmaster* es la propia página de Internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se planteó, como ya dijimos, que el propio sujeto obligado realizará el procedimiento mencionado a efecto de proteger, en la medida de lo posible, el dato personal del hoy recurrente.

A efecto de comprobar lo anterior, este Instituto se dio a la tarea de realizar los ejercicios de búsqueda de cada uno de los boletines laborales mencionados por el sujeto obligado, de fechas 14 de febrero de 2003, 17 de junio de 2003 y 5 de julio de 2004 utilizando como palabra clave en los motores de búsqueda el nombre del recurrente. De esta forma, se logró corroborar que, efectivamente, si bien seguían apareciendo las referencias a los vínculos en los que se publicaban los boletines laborales aludidos, al intentar ingresar a éstos, ello ya no fue posible, al menos, a través de estas ligas.



Instituto Federal de Acceso a
la Información y Protección
de Datos

**Dependencia o entidad ante la que se presentó
la solicitud:** Junta Federal de Conciliación y
Arbitraje
Folio: Inexistente
Expediente: 4198/09
Comisionada Ponente: María Marván Laborde

En este sentido, de acuerdo con lo antes expuesto, es factible afirmar que el sujeto obligado, en su carácter de responsable del tratamiento de datos personales que tiene como finalidad publicar, vía Internet, el Boletín Laboral, llevó a cabo todas las gestiones necesarias para evitar la indexación de los datos personales que le conciernen al recurrente, vinculados con dichos boletines laborales, por parte de los servicios de búsqueda que existen actualmente en internet.

Séptimo. En virtud de lo manifestado en los considerandos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente **confirmar** la respuesta otorgada por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la solicitud de datos personales materia del presente recurso de revisión, toda vez que realizó las gestiones y tomó las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales que le conciernen al recurrente, vinculados con los boletines laborales mencionados por parte de los servicios de búsqueda que existen actualmente en internet, con fundamento en lo previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley en cita, así como los numerales Sexto y Decimoquinto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55, fracción V y 56, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se confirma** el presente recurso de revisión, en términos de lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, notifíquese la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, y por la *Herramienta de Comunicación* al Comité de Información de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de su Unidad de Enlace.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Sigrid Arzt Colunga, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Jacqueline Peschard Mariscal, Ángel Trinidad Zaldívar y María Marván Laborde, siendo ponente la última de los mencionados en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2011, ante la Secretaria de Acuerdos Cecilia Azuara Arai.

Ma. Elena Pérez
Cecilia Azuara Arai

Jacqueline Peschard
Sigrid Arzt